

Recomendación 20/2012-IV
Guadalajara, Jalisco, 5 de julio de 2012
Asunto: violación de los derechos del niño
y de la legalidad y seguridad jurídica
Queja No. 3128/2011-IV

Cirujano dentista Miguel Ángel García Santana
Secretario de Desarrollo Humano del Estado, en su carácter de
Presidente de la Junta de Gobierno del Sistema DIF Jalisco
y presidente del Consejo Estatal de Familia

Síntesis

Una persona presentó queja en contra de personal del Consejo Estatal de Familia al que atribuyó violaciones de derechos humanos en agravio de más de trescientos menores de edad, para lo cual argumentó que se les mantenía en abandono institucional, y que no se emprendieron las acciones necesarias para dotarlos de una familia adoptiva.

Con la investigación practicada por esta Comisión se demostró que el Consejo no verificó el estado de salud física y emocional de varios niños que la autoridad ministerial puso a su disposición, en su carácter de tutor institucional, y que no realizó oportunamente las acciones legales para que se integraran a una familia a través de la adopción. También se acreditó que tardó los trámites para que algunos de ellos fueran inscritos en el Registro Civil, con lo cual se incurrió en violación de los derechos del niño y de legalidad y seguridad jurídica.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV; 28 fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ, este organismo investigó y examinó la queja [...], presentada por [quejoso], a favor de varios menores de edad a disposición del Consejo Estatal de Familia (CEF), y ahora se procede a su análisis y resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], el señor [quejoso] presentó queja ante este organismo, en contra de las licenciadas Claudia Corona Marseille, (...) y (...), secretaria ejecutiva, jefa de Adopciones y psicóloga adscrita a la jefatura de Custodia, respectivamente, todas del CEF, de quienes consideró que con su conducta violaron los derechos humanos de más de trescientos menores de edad, por abandono institucional, para lo cual argumentó:

... Actos reclamados.- El abuso de autoridad, el aprovechamiento indebido de atribuciones y facultades, en que incurrió y con su conducta dichos servidores públicos de esas dependencias impidieron que los menores disfrutaran de las prerrogativas más elementales a que tienen derecho, como el permanecer en un entorno familiar, recibir un nombre y obtener su identidad, mismas que se encuentran reconocidas por el sistema jurídico nacional en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política Mexicana.

[...]

... en este caso en particular es evidente que personal del Consejo Estatal de Familia ha sido omiso en emprender las acciones que legalmente le corresponden para velar por el interés superior de los niños agraviados, quienes han sido víctimas de manera continua de violación de sus derechos humanos, al no hacer las gestiones necesarias y efectivas para dotarlos de una familia adoptiva.

Los menores aún permanecen en total abandono institucional, pues todo lo concerniente a los alimentos y vestido ha sido hasta ahora proporcionado por la casa hogar en donde todavía se encuentran, y no hay evidencias de que se haya velado de manera eficaz por su interés superior, hasta el momento ni siquiera ha iniciado el trámite judicial para resolver la situación jurídica de los infantes porque se encuentran perdidos los expedientes y en otros casos ni siquiera se conoce su ubicación física.

Con tales omisiones, está plenamente demostrado que el Consejo Estatal de Familia ha vulnerado el derecho de los menores de edad a desarrollarse en un ambiente familiar sano, y también les quitó el derecho que tienen de ser adoptados por una familia diversa, al no haber ni siquiera iniciado el trámite judicial correspondiente que garantice su derecho a la seguridad jurídica y a que los cobije una familia adoptiva, como es el caso que hoy en particular nos ocupa, ya que las únicas acciones legales las ha realizado la casa hogar donde se encuentran.

Hechos

Primero. El día de ayer aproximadamente a las [...] horas recibí una llamada de una voz femenina quien se hace llamar (...) NN, quien se identificó como empleada del Consejo Estatal de Familia para manifestarme:

UNO. Que públicamente que la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, Claudia Corona Marseille, les manifestó a todos sus empleados que no sabía la que se me esperaba ya que con (...), titular de la Agencia de Menores de la Procuraduría de Justicia de Jalisco, estaban planeando perjudicarme para que se me quitara lo hocicón, que me pretendían fabricar delitos para desprestigiarme.

DOS. Su preocupación sobre los MAS DE 300 EXPEDIENTES DE MENORES EXPÓSITOS a los cuales por instrucciones claras, precisas y tajantes de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia CLAUDIA CORONA MARSEILLE, no se ha realizado acción jurídica desde hace tiempo, teniéndolos en total abandono porque las mismas perjudicarían a la directora de Adopciones del Consejo Estatal de Familia, (...), con la cual Claudia Corona tiene una estrecha amistad.

Me manifestó además la preocupación de los empleados del Consejo que no están de acuerdo en la forma en que CORONA MARSEILLE está manejando a los menores expósitos, a tal grado que en días anteriores pretendió obligar a un abogado del área de adopciones a que firmara unos trámites de los menores expósitos y al negarse fue insultado de manera soez.

Me señaló que de una simple revisión que se hiciera de dichos expedientes se daría cuenta del grave problema que está sucediendo con estos menores de edad.

TRES. Que existen muchísimos niños de Jalisco, los cuales son derivados a casas asistenciales fuera del estado, principalmente a los Estados de Michoacán, Guanajuato y el Distrito Federal, y que no se tiene control sobre ellos y que además muchos de ellos son explotados laboralmente...

SEGUNDO. Me señaló además que la psicóloga (...) se presta a realizar simulaciones de dictámenes, los cuales son realizados a modo y como los soliciten sus superiores, en la cual se acreditan falsos maltratos infantiles como el que se señala en la RECOMENDACIÓN [...], día [...] del mes [...] del año [...] emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en la cual me manifiesta QUE ES TOTALMENTE FALSO QUE LA MADRE DE LOS MENORES que mencionan en la misma recomendación se haya presentado al Consejo Estatal de Familia a presentar una queja por Maltrato y que todo eso fue manipulado por CLAUDIA CORONA MARSEILLE Y (...), con el único objeto de dañar a (...).

Con el propósito de acreditar lo anterior, en conversación telefónica cuestioné a [...] sobre la veracidad de los hechos descritos con anterioridad, y me confirmó lo que me señaló la supuesta [...], entregándome un escrito donde le está solicitando al Consejo de Familia la supuesta denuncia de la mamá, así mismo me informó que obra en el expediente de la RECOMENDACIÓN [...] la supuesta carta firmada por la madre y que la misma el cual carece de sello de recibido

TERCERO. Me manifestó además la empleada que existe dentro del CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA un intercambio de personal sumamente cuestionable entre la PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, y esa Institución, toda vez que por la relación que tiene la secretaría ejecutiva del Consejo Estatal de

Familia, CLAUDIA CORONA MARSEILLE, CON (...), titular de la agencia de menores de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco.

Me señaló además que la salida del ex titular de Custodias del Consejo de Familia se debió a que este sustrajo de la caja fuerte del Consejo una tarjeta de débito de una señora de la [...] que fue abandonada y le sustrajo de su cuenta más de 50,000 mil pesos y que no están haciendo nada al respecto.

CUARTO. De ser cierta la existencia de más de 300 expedientes de menores expósitos a los cuales por instrucciones claras precisas y tajantes de la secretaria ejecutiva del Consejo Estatal de Familia CLAUDIA CORONA MARSEILLE, no se ha realizado ninguna acción jurídica desde hace tiempo, teniéndolos en total abandono porque las mismas perjudicarían a la directora de Adopciones del Consejo Estatal de Familia, (...), con la cual Claudia Corona tiene una estrecha amistad. Estaríamos ante conductas típicas del orden penal cometidas por funcionarios públicos del Consejo de Familia por el total abandono institucional de menores.

En este caso en particular es evidente que personal del Consejo Estatal de Familia ha sido omiso en emprender las acciones que legalmente le corresponden para velar por el interés superior de los niños agraviados, quienes han sido víctimas de manera continua de violación de sus derechos humanos, al no hacer las gestiones necesarias y efectivas para dotarlos de una familia adoptiva.

En estos dos casos en particular llama mucho la atención que el Consejo Estatal de Familia se ha olvidado por completo de los menores de más edad, y únicamente se dedica a sustraer y a iniciar con meros supuestos juicios de pérdida de la patria potestad a familias que tienen menores que por sus características físicas son fácilmente acomodados con familias sustitutas, o entregados en cuestionables custodias y dudosas adopciones.

Existe, como lo he señalado con anterioridad, un sinnúmero de menores que hasta hoy se encuentran en la misma situación, olvidados por completo, dejando a los mismos en total abandono institucional, pues todo lo concerniente a los alimentos y vestido han sido hasta ahora proporcionados por las casas hogar en donde todavía se encuentran, y no hay evidencia de que se haya velado de manera eficaz por su interés superior, hasta el momento ni siquiera como son los casos de menores expósitos que hoy expongo se ha iniciado el trámite judicial para resolver la situación jurídica de los infantes, ya que los mismos se encuentran perdidos sus expedientes, y en otros casos ni siquiera se conoce su ubicación física o no se ha realizado ningún trámite.

QUINTO. De ser cierto lo anterior se estaría demostrando y acreditando lo que hemos señalado con anterioridad, en el sentido que es práctica común la forma en que sin motivar y fundamentar, el Consejo Estatal de Familia niega sobre todo a las familias de menores entre 0 y 3 años el regreso al seno familiar, sin motivo legal alguno y sin que los padres hayan cometido delito alguno, y se olvidan de menores expósitos o abandonados de mayor de edad.

Lo anterior es una clara flagrante violación a la ley y al más elemental sentido común, es decir, que para el Consejo Estatal de Familia, la falta de recursos es motivo suficiente para separarlos y negarle a los menores la convivencia con sus padres o familiares con los que convivan, y es causa suficiente para iniciar un juicio de la pérdida de la patria potestad, sin haber cometido delito alguno, basándose en meros supuestos, y en estos casos en particular omiten asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades.

En la mayoría de los casos es claro que el Consejo Estatal de Familia se olvida de su función principal y jamás establece las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella, lo que generalmente no ocurre...

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo de calificación pendiente de la queja, y se solicitó a las licenciadas Claudia Corona Marseille, (...) y (...) que rindieran a esta Comisión un informe sobre los hechos motivo de la inconformidad. A la primera de ellas también se le pidió que remitiera la siguiente documentación e información:

- a) Una relación con los nombres de los niños que han sido derivados por el CEF a radicar en albergues de otros estados de la república, y envíe copia certificada de todas las constancias que integran los expedientes de cada uno de los menores de edad que se encuentren en esos albergues.
- b) Informe los nombres de todos los niños y niñas que tiene a su cargo y disposición, de los cuales a la fecha no se haya efectuado ninguna acción en el Poder Judicial del Estado por parte del Consejo Estatal de Familia, en relación a trámite de custodia o de pérdida de patria potestad y, en su caso, aclare y precise de cada caso en específico el motivo por el cual no se hubiese actuado.
- c) Proporcione los nombres y edades de los niños y niñas que estén sujetos a trámites de solicitudes de adopción, así como de los que se tenga en integración su expediente interno dentro del Consejo, en los diferentes departamentos del CEF.
- d) Proporcione los nombres de los menores de edad canalizados por el CEF al albergue [...] de la ciudad de [...], y remita copia certificada de todas las constancias que integran los expedientes de cada uno de ellos.
- e) Envíe a este organismo los nombres completos de las empleadas de dicho Consejo que lleven por nombre el de [...], así como su horario laboral y cargo.

En el mismo acuerdo se solicitó al procurador general de Justicia del Estado que remitiera a este organismo una lista con los nombres de los menores de edad que durante los últimos tres años hubieran sido puestos a disposición del CEF por las agencias del Ministerio Público.

3. Mediante oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], esta Comisión solicitó a la entonces contralora del Estado que remitiera a este organismo copia certificada del expediente que se hubiera iniciado en esa dependencia por hechos relacionados con los que motivaron la queja.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en esta Comisión el oficio [...], signado por Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, mediante el que rindió el informe que se le solicitó, del que se transcribe literalmente lo siguiente:

... que “las supuestas violaciones de derechos humanos” que el ahora quejoso refiere cometí la que aquí suscribo, en contra de los más de 300 menores expósitos, son inexistentes, así mismo es completamente falso que la de la voz haya realizado la manifestación señalada en el punto primero [...] por lo que desde estos momentos le arrojo la carga de la prueba al ahora quejoso a efecto de que acredite su dicho.

Es el caso que el ahora quejoso me deja en completo estado de indefensión vulnerándose mis garantías de audiencia, defensa, legalidad y seguridad jurídica al manifestar de manera por demás soez que la suscrita haya dado una “orden” para que los “más de 300 expedientes de menores expósitos no se trabajen”; por lo que niego rotundamente tal hecho ya que jamás he dado ni daré ninguna orden que vaya en detrimento del bienestar de los niños mucho menos para que sus casos no sean trabajados, ya que uno de los objetivos y principales obligaciones de la suscrita es el velar por el interés superior de los menores de edad que han sido víctimas de algún tipo de delito y que se encuentran a disposición del Consejo Estatal de Familia, con la finalidad que de ser posible se reintegren al seno de su familia de origen.

Así las cosas cabe precisar que la suscrita jamás he realizado concesiones ni beneficiado a alguno de los trabajadores de la dependencia a mi cargo, en el sentido que su carga laboral sea menor o detener acciones para beneficiar a los niños con el objeto de no cargarlos de trabajo, por el contrario el personal que labora en la dependencia sabe la excesiva carga laboral que existe y que la misma se debe de cumplir en beneficio y atendiendo el interés superior de los niños; por lo cual este punto también lo niego rotundamente.

Ahora bien, en lo tocante en el punto marcado con el número tres, es absurdo que el ahora quejoso culpe a la suscrita de los “muchísimos niños de Jalisco” que son derivados a casas asistenciales fuera del Estado, ya que lo reitero, la dependencia a mi cargo así como la suscrita únicamente estamos facultadas para intervenir en los casos de menores de edad que se encuentran a disposición del Consejo Estatal de Familia; por lo que resulta irrisorio que pretenda culpar a la suscrita de los “muchísimos niños de Jalisco”; dejándome nuevamente en estado de indefensión, violando mis garantías de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y defensa.

... en el punto marcado como “segundo” refiero que es total, completa y absolutamente FALSO que la suscrita haya realizado, simulado, creado, falsificado, manipulado y/o alterado cualquier reporte, valoración y/o indicación para realizar y/o presentar una queja en contra de (...) con el objeto de dañarla y mucho menos que me haya confabulado con la jefa de adopciones para tal fin. Por lo que nuevamente le arrojo la carga de la prueba al ahora quejoso y objeto su improvisado medio de convicción al pretender señalar que con una llamada telefónica que él dice que realizó prueba su dicho, toda vez que el dicho de una persona no hace prueba plena.

Es el caso que lo señalado en el punto tercero igualmente está fuera de toda realidad ya que el personal asignado a cada dependencia no puede intercambiarse como si fuesen mercancía, máxime que tanto el personal de la Procuraduría de Justicia, así como del Consejo Estatal de Familia tienen diferentes contratos colectivos de trabajo y dichas gestiones no son factibles ni jurídicamente posibles. Por lo que arrojo la carga de la prueba al ahora quejoso a efecto de que acredite su dicho con pruebas fehacientes.

... en ningún momento señala las supuestas violaciones a los derechos humanos cometidas por la suscrita en contra de los “más de 300 expedientes de niños expósitos”

Ahora bien en lo tocante a remitir la información señalada en los incisos a), b), c), d) y e) de su acuerdo de fecha día [...] del mes [...] del año [...] y, atendiendo lo señalado en el artículo 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la información requerida reviste el CARÁCTER DE CONFIDENCIAL [...] nos vemos en la imposibilidad de remitir las constancias solicitadas.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en esta Comisión el oficio [...] signado por (...), jefa de Adopciones del CEF, mediante el cual rindió su informe, en el que manifestó:

... basta dar simple lectura para percatarse que “las supuestas violaciones de derechos humanos” que el ahora quejoso refiere cometí [...] en contra de los más de 300 menores expósitos, son inexistentes, [...] por lo que desde estos momentos le arrojo la carga de la prueba al ahora quejoso a efecto de que se acredite su dicho.

Es el caso que el ahora quejoso me deja en completo estado de indefensión vulnerándose mis garantías de audiencia, defensa, legalidad y seguridad jurídica, me difama y calumnia de manera por demás baja y ruin el manifestar por manera por demás soez que la suscrita haya sido omisa en realizar mi trabajo de manera eficaz, eficiente, pronta y oportuna en beneficio de los niños pupilos del Estado, realizando manifestaciones absurdas como el hecho de que la titular de la dependencia haya emitido una “orden” para que los “más de 300 expedientes de menores expósitos no se trabajen;” lo cual huelga decir es FALSO [...] ya que jamás ha dado orden alguna que vaya en detrimento del bienestar de los niños mucho menos para que sus casos no sean trabajados...

... la suscrita estoy consiente de la excesiva carga laboral que existe y no me espanto en realizar el trabajo [...], por lo cual este punto también lo niego rotundamente.

... en lo tocante al punto número tres, es absurdo que el ahora quejoso culpe a la suscrita de los “muchísimos niños de Jalisco” que son derivados a casas asistenciales fuera del Estado, [...] únicamente estamos facultadas para intervenir en los casos de menores de edad que se encuentran a disposición del Consejo Estatal de Familia; por lo que resulta irrisorio que pretenda culpar a la suscrita de los “muchísimos niños de Jalisco”; dejándome nuevamente en estado de indefensión...

... en el punto marcado como “segundo”, refiero que es total, completa y absolutamente falso que la suscrita haya realizado, simulado, creado, falsificado, manipulado, y/o alterado cualquier reporte, valoración y/o indicación, para realizar y/o presentar una queja en contra de (...) con el objeto de dañarla y mucho menos que me haya confabulado con la titular de la dependencia para tal fin. Por lo que nuevamente le arrojó la carga de la prueba al ahora quejoso y objeto su improvisado medio de convicción al pretender señalar que con una llamada telefónica que él dice que realizó prueba su dicho, toda vez que el dicho de una persona no hace prueba plena.

Es el caso que lo señalado en el punto tercero igualmente está fuera de toda realidad ya que el personal asignado a cada dependencia no puede “intercambiarse” como si fuesen mercancía máxime que tanto el personal de la Procuraduría de Justicia así como del Consejo Estatal de Familia tienen diferentes contratos colectivos de trabajo y dichas gestiones no son factibles ni jurídicamente posibles. Por lo que arrojó la carga de la prueba al ahora quejoso a efecto de que acredite su dicho con prueba fehaciente.

... de la lectura de la misma en ningún momento señala las supuestas violaciones a los derechos humanos cometidas por la suscrita en contra de los “más de 300 expedientes de niños expósitos”.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en esta Comisión el oficio [...], signado por (...), psicóloga adscrita a la jefatura de Custodia del CEF, mediante el cual rindió su informe, en el que manifestó:

[...]

... en el punto marcado como “segundo” refiero que es total, completa y absolutamente FALSO que la suscrita haya realizado, simulado, creado, falsificado, manipulado y/o alterado cualquier reporte, valoración y/o indicación, para realizar y/o presentar una queja en contra de la (...) con el objeto de dañarla y mucho menos que me haya confabulado con la titular de la dependencia para tal fin. Por lo que nuevamente le arrojó la carga de la prueba al ahora quejoso y objeto su improvisado medio de convicción al pretender señalar que con una llamada telefónica que él dice que realizó prueba su dicho, toda vez que el dicho de una persona no hace prueba plena; máxime que el planteamiento que realiza de la supuesta violación de derechos humanos deviene de una recomendación por lo que aplicando el principio de cosa juzgada nada se relaciona un caso con otro...

Así pues, el ahora quejoso me deja en completo estado de indefensión vulnerándose mis garantías de audiencia, defensa, legalidad y seguridad jurídica, me difama y calumnia de manera por demás baja y ruin, al manifestar de manera por demás soez, que la suscrita

“simulo dictámenes psicológicos”, por lo que desde estos momentos le arrojé la carga de la prueba al ahora quejoso con el objeto de que acredite qué dictámenes son los que supuestamente la suscrita he simulado, ya que resulta sumamente fácil y cómodo acusar, tildar, denostar, difamar y dañar sin acreditar nada de lo que se dice; no obstante lo anterior huelga decir que para emitir un dictamen en materia de psicología se requiere realizar aplicación de test psicométricos [...] pruebas que no pueden alterarse ni modificarse; igualmente se requiere entrevistas individuales y de pareja las cuales tienen como finalidad obtener datos de identificación, lenguaje coherente, ubicación de las tres esferas temporoespaciales, indicadores de estado de ansiedad y rasgos de personalidad, conformación familiar, dinámica del lugar donde se encuentran los menores de edad, y el resultado que arrojan es el que se plasma en los dictámenes por lo que resulta irrisorio que el ahora el quejoso manifieste que la de la voz alteró y me prestó a simulaciones en la práctica de mi labor cotidiana.

7. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se insistió a la secretaria ejecutiva del CEF sobre el envío de la documentación e información que se le había solicitado desde el día [...] del mes [...] del año [...], y se le precisó que el visitador general que tenía a su cargo el trámite de la queja haría la calificación sobre la confidencialidad y reserva de dicha información. En el mismo acuerdo se le previno que en caso de no remitirla se procedería como se establece en los artículos 87 y 88 de la Ley de la CEDHJ.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por la secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual negó de nuevo la información y documentación que se le solicitó, para cuyo efecto expuso una serie de argumentos y fundamentos que no tienen aplicación en ese caso concreto, por lo que mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se le precisó que su negativa implicaba una obstaculización al trabajo que realiza esta Comisión conforme a sus atribuciones, y nuevamente se le insistió para que la enviara, pero no se recibió su respuesta.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por (...), director general jurídico de la Contraloría del Estado, al que adjuntó copia certificada del expediente [...], iniciado con motivo de una queja que por los mismos hechos presentó en esa dependencia el señor [quejoso].

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por (...), jefa de división en funciones de coordinadora de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, mediante el cual informó que no existe base de datos relativa a la información que esta Comisión solicitó al procurador, por lo que pidió una prórroga para proporcionarla. Al respecto, mediante acuerdo del día [...] del

mes [...] del año [...], se le otorgó un término de cinco días hábiles para que la remitiera.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se notificó a la secretaria ejecutiva del CEF el oficio [...], mediante el cual se le hizo una nueva petición para que remitiera a esta Comisión la documentación que se le solicitó en el acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], pero tampoco se recibió su respuesta.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se notificó a esta Comisión el acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], dictado en el juicio de amparo [...] del Juzgado [...] de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, promovido por la secretaria ejecutiva del CEF, en contra de diversos funcionarios de la CEDHJ, en el que reclamó la supuesta orden que le dirigió esta Comisión para que enviara la documentación e información referida en el punto 2 de este capítulo, con el argumento de que se le impondrían sanciones en caso de incumplimiento. En dicho acuerdo se otorgó la suspensión provisional del acto reclamado, para el efecto de que este organismo se abstuviera de obligar al CEF a entregar la citada información y documentación, así como de imponer a la promovente del amparo alguna sanción por ese motivo.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se notificó a este organismo la interlocutoria pronunciada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo [...], en el que se concedió a la secretaria ejecutiva del CEF la suspensión definitiva de los actos reclamados, por lo que el día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo en el expediente de queja, en el que se dispuso acatar lo ordenado por el juez [...] de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, hasta en tanto se recibiera la notificación de la sentencia ejecutoria que se pronunciara en el juicio principal.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió copia del oficio [...], signado por (...), encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, dirigido a la (...), jefa de división en funciones de coordinadora de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, mediante el cual le indicó, por instrucciones del titular de esa dependencia, que a la brevedad posible proporcionara la información solicitada por esta Comisión.

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se notificó a esta Comisión la resolución del juicio de amparo [...], dictada el día [...] del mes [...] del año [...] por el juez [...] de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, de cuyo contenido se destaca:

... para que sea procedente el amparo, es necesario que la demanda esté enderezada en contra de un acto de autoridad que vulnere o restrinja garantías individuales, causando un agravio personal y directo; por lo que, si en la especie no se actualiza este presupuesto esencial del juicio de garantías, es claro que la acción que se hace valer no va encaminada a evidenciar la inconstitucionalidad de un acto de autoridad que afecte el interés jurídico del promovente.

Es así, cuando la situación o hecho objetivo están consignado o tutelados por el orden jurídico normativo y dicha situación o hecho, por su propia naturaleza son susceptibles de originar un beneficio o provecho, se está en presencia de un interés jurídico; consiguientemente, si un acto no lesiona ninguna circunstancia que se haya establecido conforme a una situación determinada, abstractamente prevista o tutelada por la ley, contra él no procederá el amparo por no afectar el interés jurídico de alguna persona.

Por tanto, si en el asunto que nos ocupa, el acto que se reclama de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, consistente en el oficio en el que pide a la queja diversa documentación e información, tal hecho no lesiona la esfera jurídica de la promovente del juicio de amparo, en virtud de que la petición formulada por la multicitada Comisión, no la obliga a cumplirla; por lo que no crea modifica o extingue una situación jurídica concreta que beneficie o perjudique al particular y, por tanto, la situación en que se encontraba el sujeto no sufre alteración, aun cuando finalmente se elabore una recomendación.

[...]

Lo anterior, además se corrobora con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Estatal de la Comisión de Derechos Humanos, cuyo texto dispone:

[...]

Como se advierte del texto transcrito, aun cuando todas las autoridades de los poderes estatales deben proporcionar la información y documentación que solicite la Comisión, el incumplimiento de esa obligación solo faculta a la Comisión a solicitar al superior jerárquico de la dependencia o a la Contraloría del Estado fincar la responsabilidad a que hubiere lugar; de ahí que, cualquier inicio de procedimiento o sanción con la que llegare a cumplir, no derivara ni mucho menos será impuesta por la Comisión.

Luego, si entre la Comisión y la ahora quejosa no existe una relación de supra a subordinación y por lo tanto aquella carece de facultades administrativas de ejercicio irrenunciable y sus actos no crea, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones que afectan la esfera de la ahora quejosa, entonces, a la multicitada Comisión, en el caso, no es autoridad para efectos de juicio de amparo.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, fracción I, 76 a 79 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Único. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por CLAUDIA CORONA MARSEILLE, con el carácter de Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia y en representación de los menores que se encuentran a su cargo, en contra de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables.

16. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al quejoso (...) que proporcionara a este organismo la información y documentación con que contara, relativa a los hechos motivo de su inconformidad, para estar en posibilidad de dirigir adecuadamente la investigación.

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por (...), jefa de división en funciones de coordinadora general de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, al que adjuntó una lista con los nombres de los menores de edad que fueron albergados del año [...] hasta esa fecha en la zona metropolitana de Guadalajara.

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se agregaron al expediente de queja los oficios [...], signados por (...), secretaria del Juzgado [...] de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mediante los cuales notificó al cuarto visitador general y a la visitadora adjunta encargada del trámite de la queja, el acuerdo dictado por el titular de ese juzgado el día [...] del mes [...] del año [...], en el que se declaró que causó ejecutoria la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo [...].

19. Al haber dejado de tener efectos la suspensión que la autoridad judicial federal otorgó a la secretaria ejecutiva del CEF en el citado juicio de amparo, mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] esta Comisión solicitó nuevamente a dicha funcionaria que proporcionara la información y documentación que se le había requerido en el acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...]. También se le pidió que enviara copia certificada de las constancias de diez expedientes abiertos en el CEF, relativos a diversos menores de edad cuyos nombres se obtuvieron de la lista enviada a esta Comisión por la PGJE.

20. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en el expediente de queja el oficio [...], signado por la secretaria ejecutiva del CEF, en el que manifestó que era materialmente imposible remitir la totalidad de las constancias que le solicitó esta Comisión, y pidió una ampliación del término que se le concedió para enviar copias de los expedientes relativos a los niños

cuyos nombres proporcionó la PGJE. Sin embargo, de lo expuesto en dicho oficio se advierte que la licenciada Claudia Corona Marseille aún estimaba como no obligatorios los acuerdos de petición y documentación que esta Comisión dirige a las autoridades y servidores públicos estatales con motivo de la investigación de las quejas, pues se aprecia que así interpretó el contenido de dos párrafos de la sentencia que decretó el sobreseimiento del juicio de amparo [...] del Juzgado [...] de Distrito de Materia Administrativa y de Trabajo, en los que se dejó establecido que las recomendaciones de los organismos públicos protectores de derechos humanos no tienen carácter obligatorio, y por tanto carecen de facultades para hacer que se cumplan mediante el uso de la fuerza pública.

Ante dicha circunstancia, esta Comisión estimó pertinente dejar establecido en el mismo acuerdo que el carácter no vinculatorio de las recomendaciones no está en duda, puesto que así se dispone con toda claridad en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 72 de la Ley de la CEDHJ. Sin embargo, ello no exime a los servidores públicos estatales o municipales de la obligación de proporcionar veraz y oportunamente la información y documentos que durante la investigación de las quejas les solicite esta Comisión, y su incumplimiento faculta a este organismo para solicitar a las autoridades competentes que se apliquen las sanciones a que pueda haber lugar, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco y con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cuya normativa es de orden público e interés social, y por ende, de observancia obligatoria.

Hechas las aclaraciones anteriores, en el mismo acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja por los actos y omisiones que pudieran resultar en agravio de los siguientes niños: [agraviados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25].

Para tal efecto, los nombres de los niños se tomaron al azar de la lista que proporcionó la PGJE, y se requirió a la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, para que rindiera su informe de ley respecto de esos niños, tomando como referencia los hechos que le atribuyó el quejoso (...).

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de la secretaria ejecutiva del CEF, al que agregó copias certificadas de siete expedientes relativos a los siguientes niños: [agraviados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25], quienes habían sido puestos a disposición del Consejo por diversos agentes del Ministerio Público, durante los

años [...]. En su informe, la secretaria ejecutiva del CEF aclaró que no existen expedientes de los demás niños referidos en la lista que se le proporcionó, en razón de que no fueron puestos a su disposición por la Procuraduría, por lo que carece de información o antecedentes documentales sobre ellos, y agregó:

... me permito insistir que es un absurdo y un atropello a la institución que represento y a mi persona la temeraria, falaz y ridícula queja en cuanto a su contenido y los alcances, más de índole mediáticos, que legales, que pretende darle el quejoso, ya que, primeramente, no se precisan nombres de los “más de trescientos menores” que supuestamente están en el abandono, argumento que se ha repetido hasta el cansancio en las contestaciones emanadas de este organismo; con ello estamos ante una flagrante violación a lo consagrado en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, relativo al derecho de audiencia y defensa, ya que no se puede determinar un supuesto abandono sobre un sujeto pasivo no identificable, en el caso que nos ocupa los menores de edad, independientemente de la incoherencia total con la que es narrada la queja...

Dicho de otro modo, se solicita a esa H. Comisión cumpla a cabalidad con el principio de inmediatez consagrado en el artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos vigente en el estado, toda vez que, si bien es cierto que existe legitimidad para interponer quejas de cualquier persona que tenga conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, no menos cierto es que éste Consejo no acepta ni reconoce en la persona de [quejoso] la representación de los 300 infantes supuestamente en estado de abandono de los que se duele, ya que con ello se estaría violando el principio previamente señalado; lo lógico hubiese sido que esa Visitaduría previniera al quejoso para que se identificaran plenamente los infantes mencionados, y una vez hecho lo anterior, avocarse a la búsqueda de los familiares de los mismos para que sean ellos los que enderezaran cualquier queja...

En razón de lo anterior, se insisten en la necesidad de que esa Visitaduría aperciba al quejoso para que identifique plenamente los supuestos menores de edad en el abandono, desde cuando aconteció tal circunstancia y en qué lugar se encuentran físicamente, y de no hacerlo se deseche la queja al no ajustarse a los parámetros del artículo 56 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correlacionados con los artículos 81, 83 y 86 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por otro lado y con el objeto de no quedar en estado de indefensión, niego para todos los efectos legales a que haya lugar todo lo señalado por [quejoso] [...]; por tal razón, además de que deberá especificar el nombre de los trescientos menores de edad en el supuesto abandono...

[...]

...Así las cosas deberá acreditar con prueba suficiente sus señalamientos, entre ellos deberá identificar cuál abogado fue el supuesto afectado, que tipo de documento firmó e informar a esa Visitaduría la relación que pueda existir entre “unos tramites de menores expósitos” y los documentos que se generan al interior del Consejo Estatal de Familia

para poder operar normalmente, paralelamente deberá acreditar lo que supuestamente le dije al inexistente abogado, o sea, cuales fueron mis palabras textuales (soeces).

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se abrió el periodo probatorio en el expediente de queja, para que el inconforme y la servidora pública involucrada aportaran los elementos de convicción que estimaran necesarios para acreditar sus respectivas versiones.

II. EVIDENCIAS

1. Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por (...), jefa de división en funciones de coordinadora general de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, al que anexó una lista con los nombres de [...] menores de edad que fueron albergados del año [...] a esa fecha en la zona metropolitana de Guadalajara.

2. Copia certificada del expediente [...] que se formó en el CEF, relativo a [agraviadas 1, 2, 3 y 4], del que destacan las siguientes constancias:

a) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], dictado por (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] Especializada en Delitos Sexuales de la PGJE, relativo a la averiguación previa [...], en el que ordenó su traslado a un domicilio, en razón de haber recibido un reporte en el sentido de que había varios menores de edad abandonados.

b) Acta circunstanciada iniciada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], signada por la agente del Ministerio Público (...), en la que hizo constar que se trasladó a un domicilio de esta ciudad, en donde encontró a cuatro niñas en situación de abandono, por lo que decretó su auxilio y protección, así como su traslado a la agencia ministerial de delitos cometidos en agravio de menores.

c) Acuerdo dictado el día [...] del mes [...] del año [...] por la misma agente ministerial, en el que ordenó girar oficio a la secretaria ejecutiva del CEF para poner a su disposición a [agraviadas 1, 2, 3 y 4], en el interior del albergue [...].

d) Declaraciones ministeriales rendidas por las niñas [agraviadas 3 y 1], de [...] años de edad, respectivamente, de cuyo contenido se advierte que sus hermanas [agraviadas 2 y 4] tenían [...] años de edad, respectivamente, y que las [...] primeras no acudían a la escuela por no tener acta de nacimiento, ya que no estaban registradas.

e) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], signado por la agente del Ministerio Público (...), dirigido a la secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual le envió copia certificada de la averiguación previa (...) y puso a su disposición a las niñas “[agraviadas 1, 2, 3 y 4].

f) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], emitido por la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual tuvo por recibido el oficio [...] y las constancias de la averiguación previa [...].

g) Constancia de notificación del día [...] del mes [...] del año [...], realizada por el CEF a la señora (...), madre de las niñas [agraviadas 1, 2, 3 y 4], en la que se le enteró sobre los requisitos para registrar a sus hijas, así como para recuperar su custodia.

h) Reporte de psicología, signado el día [...] del mes [...] del año [...] por la (...), adscrita a la Dirección de Custodia del CEF, en el que se asentó que las [agraviadas 3, 1 y 2], provienen de una familia desintegrada y disfuncional en sus roles interpersonales y sociales, con graves perturbaciones en los aspectos de protección, cuidados, afectos y estabilidad psicológica, por lo que de forma inmediata se integraron al ambiente positivo que se proporciona en la casa hogar [...], y que no deseaban ser visitadas por su familia de origen. En cuanto a [agraviada 3], se asentó que existía la presunción de que presentara discapacidad intelectual, por lo que se recomendó con carácter urgente su derivación al Centro de Rehabilitación Integral o a la Clínica de la Conducta del Sistema DIF Jalisco. También se dejó establecido que, por así convenir a los intereses de los niños, sus familiares directos no eran aptos para obtener pase para visitarlos en el albergue.

i) Actas de nacimiento [...], la primera del libro [...], y las restantes del libro [...], todas de la Oficialía del Registro Civil número [...] de [...], Jalisco, relativas a las niñas [agraviadas 1, 2 y 3]. La primera de ellas fue registrada el día [...] del mes [...] del año [...] y las otras dos el día [...] del mes [...] del año [...]. También obra el acta de nacimiento de la [agraviada 4], quien ya había sido registrada desde [...].

j) Reporte de psicología signado el día [...] del mes [...] del año [...] por (...), adscrita a la Dirección de Custodia del CEF, relativa a la primera visita asistida de la señora (...) a sus hijas, realizada en las instalaciones del propio Consejo. En dicho reporte se asentó que la progenitora es apta para que se le otorgue pase

de visita individual en forma quincenal en el albergue en el que se encontraban sus hijos, con el objeto de fortalecer los lazos afectivos.

k) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], signado por la secretaria ejecutiva del CEF, en el que resolvió enviar el expediente de las niñas [agraviadas 1, 2, 3 y 4] al departamento de Tutela de ese Consejo, en razón de que los exámenes psicológicos determinaron que sus padres no son viables para adquirir su custodia, además de que no había otros familiares interesados en obtenerla.

3. Copia certificada del expediente [...] que se formó en el CEF, relativo a los niños [agraviados 5, 6, 7 y 8], en el que obran algunas actuaciones de la averiguación previa [...] de la agencia del Ministerio Público número [...] de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, de cuyas constancias destaca el acuerdo dictado el día [...] del mes [...] del año [...], dictado por (...), titular de dicha fiscalía, en el que se decretó el auxilio y protección de dichos niños, y ordenó ponerlos a disposición del CEF en el albergue [...]. En dicho expediente también obran las siguientes constancias:

a) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], signado por (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia Especializada para Delitos Sexuales y Delitos Cometidos en Agravio de Menores, dirigido a la secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual puso a su disposición a los niños [agraviados 5, 6, 7 y 8], en el albergue [...], y le remitió copia certificada de las actuaciones de la averiguación previa [...].

b) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], emitido por la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual tuvo por recibido el oficio [...] y las constancias de la averiguación previa [...].

c) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], signado por la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, enviado a la directora del albergue [...], mediante el cual solicitó que le informara la situación de los niños [agraviados 5, 6, 7 y 8], y que precisara si los visitaba algún familiar.

d) Constancia de notificación del día [...] del mes [...] del año [...], realizada por el CEF a la progenitora de los niños, señora (...), en la que se le enteró sobre los requisitos para registrar a sus hijos, así como para recuperar su custodia.

e) Informe de trabajo social elaborado el día [...] del mes [...] del año [...], signado por (...), adscrita al departamento de Custodia del CEF, en el que se asentó que el día [...] del mes [...] del año [...] se realizó una visita domiciliaria, en la que se entrevistó a una tía de los niños que se dijo interesada en su custodia, pero que lo consultaría con su familia, por lo que con ella se dejó citatorio a la mamá de los menores de edad. También se asentó que el [día] de [mes] se comunicó al Consejo la señora [...], madre de los niños, y dijo que el día [...] del mismo mes acudiría a las instalaciones de ese organismo, pero que compareció hasta el día [...] del mes [...] del año [...] en compañía del señor (...), padre de [agraviada 6] y de otro niño de nombre (...), quienes al parecer no estaban inscritos en el Registro Civil. Asimismo, en el informe se hace referencia que los comparecientes expresaron su deseo de que se les diera la custodia de los menores de edad involucrados, por lo que se les entregó el instructivo correspondiente y acordaron que llevarían la documentación respectiva a más tardar el [día] de [mes], pero que ya no acudieron ni se comunicaron por teléfono.

f) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], signado por (...), jefe del departamento de Custodia del CEF, enviado al director del Archivo del Registro Civil del Estado, en el que le solicitó que le expidiera copia de las actas de nacimiento de los cuatro niños involucrados.

g) Actas de nacimiento de los niños [agraviados 5, 6, 7 y 8], de cuyo contenido se advierte que los cuatro ya estaban registrados antes de los hechos que motivaron el dictado de su protección por la autoridad ministerial.

h) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el jefe del departamento de Custodia del CEF, enviado a la directora del albergue [...], mediante el cual le solicitó que le informara el estado de salud de los cuatro niños y precisara si eran visitados por algún familiar.

i) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], emitido por la secretaria ejecutiva del CEF, en el que determinó turnar el expediente de los niños al departamento de Tutela para que se iniciara el procedimiento legal correspondiente.

4. Copia certificada del expediente [...] que se formó en el CEF, relativo a [agraviados 9, 10, 11, 12, 13 y 14], en el que obran diversas actuaciones practicadas en el acta de hechos [...] de la agencia del Ministerio Público número [...] de Delitos en Agravio de Menores, en las que se advierte la consumación de hechos presuntamente delictivos cometidos en agravio de los

citados niños, atribuidos a su madre y a su pareja sentimental. Además, se observa que los cinco niños citados en primer término no contaban con acta de nacimiento, y que [agraviado 13] se encontraba en el Hospital Civil Juan I. Menchaca, por haber sufrido quemaduras. En el citado expediente también destacan las siguientes constancias:

a) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], signado por (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] de Denuncias en Agravio de Menores, dirigido a la secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual puso a su disposición a los niños [agraviados 9, 10, 11, 12 y 14]; los tres primeros en el albergue denominado [...], el cuarto en el albergue [...], y la última en [...].

b) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], emitido por Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual tuvo por recibido el oficio [...] y las constancias del acta de hechos [...].

c) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], emitido por la licenciada (...), abogada adscrita al departamento de Custodia del CEF, en el que dispuso turnar el expediente al área de Trabajo Social para que se hiciera la búsqueda de la señora (...), madre de los niños [agraviados 9, 10, 11, 12, 13 y 14], para recabar las constancias de alumbramiento, a fin de realizar el registro de nacimiento de los que aún no estuvieran registrados.

d) Tarjeta informativa elaborada el día [...] del mes [...] del año [...], signada por (...), adscrita al departamento de Custodia del CEF, en la que se asentó que el [día] de [mes] se presentó a ese organismo la señora [...], quien reiteró que solo su hija [agraviada 14] estaba registrada y proporcionó información relativa a las fechas y lugares de alumbramiento de sus otros hijos.

e) Dos escritos signados por (...), director ejecutivo del albergue [...], uno del [día] de [mes] y el otro del día [...] del mes [...] del año [...], ambos dirigidos a la secretaria ejecutiva del CEF. En el primero de ellos le informó que los niños [agraviados 9, 10 y 11] ingresaron al albergue en una situación muy precaria en cuanto a su desarrollo biopsicosocial, con rasgos de abandono y violencia psicológica; en el segundo le comunicó que [agraviado 13] sería intervenido quirúrgicamente por tener quemaduras de segundo y tercer grado en una de sus manos, con secuelas que lo incapacitan y lastiman, y que exigen actuar de manera urgente.

f) Actas de nacimiento [...], todas del libro [...] de la Oficialía del Registro Civil número [...] de [...], Jalisco, relativas a [agraviados 11, 10, 9, 12, 13] y

(...). Los tres primeros fueron registrados el día [...] del mes [...] del año [...] y los demás el día [...] del mes [...] del año [...].

g) Reporte de psicología elaborado el día [...] del mes [...] del año [...], signado por (...), adscrita al departamento de Custodia del CEF, en el que se determinó que la señora (...) no era apta para asumir la custodia de sus hijos [agraviados 9, 10, 11, 12, 13 y 14].

h) Reporte de psicología elaborado el día [...] del mes [...] del año [...], signado por (...), adscrita al departamento de Custodia del CEF, relativo a los niños [agraviados 9, 10, 11, 12, 13 y 14], del que se advierte que el día [...] del mes [...] del año [...] se realizó entrevista y valoración psicológica a la niña [agraviada 14] en el albergue [...], y a los niños 11, 9 y 10] en el albergue [...]. El [día] del mismo mes se realizó dicho estudio y valoración al niño [agraviado 13] en el albergue citado en último término, y a [agraviado 12] en el albergue [...].

En lo referente al niño [agraviado 12], en el reporte se asentó que se mostró muy deprimido y expresó su deseo de convivir con sus hermanos que estaban en otros albergues. Al respecto, se giraron oficios para que se atendiera lo expresado por dicho menor de edad.

i) Tarjeta informativa del día [...] del mes [...] del año [...], signada por (...), adscrita al área de Custodia del CEF, relativa al niño [agraviado 12], en la que asentó que la trabajadora social de la casa hogar en la que se encontraba dicho menor de edad, informó que un médico que lo atendió hizo hincapié en que sería de gran apoyo que se le otorgara terapia psicológica, por lo que precisó que se consideraba necesario turnarlo al área de psicología para su valoración.

j) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], emitido por la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, en el que dispuso que el expediente de los referidos menores de edad se turnara al departamento de Tutela de ese Consejo para que se realizara el procedimiento legal respectivo, en razón de que el reporte de psicología determinó que su progenitora no era viable para asumir su custodia, además de que no había otro familiar que se interesara en ellos.

5. Copia certificada del expediente [...] que se formó en el CEF, relativo al menor de edad [agraviado 15], en el que obran algunas actuaciones del acta de hechos [...] de la agencia del Ministerio Público número [...] de Menores, de cuyas constancias desataca el acuerdo dictado el día [...] del mes [...] del año

[...], signado por (...), titular de dicha fiscalía, en el que se decretó el auxilio y protección del niño [agraviado 15], de [...] años de edad, y ordenó ponerlo a disposición de la secretaria ejecutiva del CEF en el interior del albergue [...]. En dicho expediente también obran las siguientes constancias:

a) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], signado por (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] de Menores, dirigido a la secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual puso a su disposición al niño [agraviado 15], en el albergue [...], y le remitió copia certificada del acta de hechos [...].

b) Escrito del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el señor (...), director de [...], dirigido al CEF, mediante el cual le comunicó que el [día] de ese mes se escapó el niño [agraviado 15], y que se hizo el reporte correspondiente al teléfono de emergencias 066.

c) Tarjeta informativa elaborada el día [...] del mes [...] del año [...], signada por (...), adscrita al departamento de Custodia del CEF, en el que se asentó que el [día] de [mes] se visitó el domicilio de la familia del niño, pero que ya no habitan ahí. Sin embargo, se localizó a la abuela materna, quien informó que ella se encarga de darle sus alimentos a [agraviado 15] y a sus hermanos, así como acompañarlos a la escuela, ya que sus padres salen a trabajar a las 6:00 horas y regresan a las 18:00. En dicha tarjeta se asentó que al entrevistar al niño, refirió que cuando se escapó del albergue se fue a su casa.

d) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], signado por Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, dirigido a (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] de Menores, mediante el cual le informó que el día [...] del mes [...] del año [...], el director de la casa hogar [...], le comunicó que el niño [agraviado 15] abandonó ese albergue el día [...] del mes [...] del año [...], y que sus progenitores avisaron al Consejo que su hijo se encontraba en su domicilio.

e) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], emitido por la secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual ordenó el archivo del expediente.

6. Copia certificada del expediente [...] que se formó en el CEF, relativo a los niños [agraviados 16, 17, 18, 19 y 20], en el que obran diversas actuaciones practicadas en la averiguación previa [...] de la agencia del Ministerio Público número [...] de Delitos en Agravio de Menores, en las que se advierte la consumación de hechos presuntamente delictivos en agravio de dichos niños,

atribuidos a sus propios padres. En dicho expediente también destacan las siguientes constancias:

a) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], signado por (...), agente del Ministerio Público adscrito a la agencia [...] de Denuncias en Agravio de Menores, dirigido a la secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual puso a su disposición a los niños [agraviados 16, 17, 18, 19 y 20], y le remitió copia certificada de la averiguación previa [...].

b) Tarjeta informativa del día [...] del mes [...] del año [...], signada por la licenciada en trabajo social (...), adscrita al departamento de Custodia del CEF, en la que se asentó que el 10 de junio se realizó el cambio de los niños varones al albergue [...], y de las dos niñas al Centro [...].

c) Constancia de notificación del día [...] del mes [...] del año [...], realizada por el CEF a la señora (...), madre de los menores de edad [agraviados 16, 17, 18, 19 y 20], en la que se le enteró sobre los requisitos para recuperar la custodia de sus hijos.

d) Reporte de psicología signado el día [...] del mes [...] del año [...] por (...), adscrita al departamento de Custodia del CEF, en el que hizo diversas recomendaciones, entre ellas, que los cinco niños fueran incluidos en un proceso psicoterapéutico especializado en víctimas de abuso sexual, y que se diera seguimiento a su estado emocional; que se practicara una valoración psiquiátrica a [agraviado 17] para determinar o descartar psicopatología y, en caso de ser necesario, se le otorgara el tratamiento que requiriera; que se realizara una valoración psiquiátrica a [agraviado 20], para determinar si era necesario o no medicarlo para un mejor control de sus impulsos; que a los cinco niños se les proporcionara asistencia y tratamiento odontológico; y que el área jurídica del departamento de Custodia diera seguimiento a las casas hogar donde estuvieran albergados para conocer su estado emocional una vez que se integraran a los procesos psicoterapéuticos y valoraciones psiquiátricas sugeridas.

e) Informe sobre estudio socioeconómico practicado a la señora (...), abuela paterna de los niños [agraviados 16, 17, 18, 19 y 20], signado el [día] de [mes] del [año] por la licenciada (...), adscrita al departamento de Custodia del CEF, en el que se concluyó que su situación no era propicia para asumir la custodia de sus nietos.

f) Reporte de psicología realizado el día [...] del mes [...] del año [...], signado por (...), adscrita al departamento de Custodia del CEF, relativo a la señora (...),

en el que se determinó que no reunía los indicadores psicológicos, emocionales y de dimensión materna para obtener la custodia temporal o definitiva, visita asistida o pase de visita para convivencia con sus hijos.

7. Copia certificada del expediente [...] que se formó en el CEF, relativo a los niños [agraviados 21, 22, 23 y 24], del que destacan las siguientes constancias:

a) Denuncia presentada el día [...] del mes [...] del año [...] por (...), trabajadora social adscrita al DIF Zapopan, quien manifestó:

... el día de hoy [día] de [mes] del presente año siendo aproximadamente la [hora] recibimos un reporte vía telefónica donde una persona del sexo femenino quien no proporcionó su nombre manifestó que en la finca marcada con el número [...] se encontraban en el interior cuatro menores de edad abandonados de nombres [agraviados 21, 22, 23 y 24], por su progenitora de nombre [...] que por lo regular a diario los deja solos, al llegar al lugar efectivamente se encontraban los cuatro menores solos, la vivienda no tiene puerta, únicamente una lámina y una cortina tapando el interior, se entrevistó al menor [agraviado 21], quien dijo que se progenitora se fue a trabajar como empleada doméstica, que se sale a diario a las ocho de la mañana y regresa a las seis de la tarde, por lo tanto él cuida a sus tres hermanitos, que únicamente habían desayunado leche [...] por tal motivo pongo a disposición de estas autoridades a los menores....

b) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], emitido por (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] Receptora de Denuncias por Delitos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, relativa a la averiguación previa [...], mediante el cual decretó el auxilio y protección de los niños [agraviados 21, 22, 23 y 24], y ordenó ponerlos a disposición del CEF. También dispuso girar oficio a la secretaria ejecutiva de dicho Consejo, a efecto de que realizara las funciones inherentes a su cargo.

c) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], signado por la titular de la agencia del Ministerio Público número [...] de Denuncias por Delitos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, dirigido a la secretaria ejecutiva del CFE, mediante el cual puso a su disposición a los niños [agraviados 21, 22, 23 y 24], de [...] años de edad, respectivamente.

d) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], emitido por la licenciado Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual tuvo por recibido el oficio [...] y las constancias de la indagatoria [...].

e) Constancia de notificación del día [...] del mes [...] del año [...], realizada por el CEF a (...), madre de los niños [agraviados 21, 22, 23 y 24], en la que se le enteró sobre los requisitos para recuperar la custodia de sus hijos. El [día] del

mismo mes también se notificó al padre de los menores de edad, el cual se había separado de su esposa.

f) Reporte de psicología realizado el día [...] del mes [...] del año [...] por (...), adscrita al departamento de Custodia del CEF, practicado a (...), en el que se determinó que era viable que se le proporcionara pase de visita para convivencia con sus hijos.

g) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el jefe del departamento de Custodia del CEF, enviado a la responsable de la casa hogar [...], localizado en [...], Jalisco, mediante el cual le solicitó que permitiera el ingreso de los [agraviados 21, 22, 23 y 24]. En la misma fecha se realizó el traslado de dichos niños a ese albergue.

h) Informe sobre el estudio socioeconómico practicado a la señora (...), signado el día [...] del mes [...] del año [...] por (...), adscrita al departamento de Custodia del CEF, en el que se concluyó que no existían las condiciones adecuadas para obtener la custodia de sus hijos. En dicho documento se asentó que el niño [agraviado 21] expresó en el albergue su idea de suicidarse, circunstancia que ya había sido comunicada por la directora del albergue a la secretaria ejecutiva del CEF mediante correo electrónico del día [...] del mes [...] del año [...], cuya impresión también obra en las constancias del expediente del Consejo.

i) Informe sobre el estudio socioeconómico practicado al señor (...), padre de [agraviados 21, 22, 23 y 24], signado el día [...] del mes [...] del año [...], en el que se determinó que no contaba con las condiciones adecuadas para el ejercicio de la custodia de sus hijos.

j) Oficios [...], ambos del día [...] del mes [...] del año [...], signados por la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, el primero dirigido a la señora [...] y el segundo al señor [...], padres de los cuatro niños involucrados, mediante los cuales les comunicó que de las investigaciones que se realizaron en las áreas de Trabajo Social y Psicología de ese organismo, se determinó que ellos no son aptos para asumir el cuidado de sus hijos [agraviados 21, 22, 23 y 24], por lo que les otorgó un término de treinta días para que presentaran a familiares dentro del cuarto grado o padrinos de bautizo que tuvieran interés en solicitar la custodia de los niños.

k) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], signado por la secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual dispuso que se turnara el expediente de los

niños al departamento de Tutela de ese organismo, para que se realizara el procedimiento legal correspondiente.

8. Copia certificada del expediente [...] que se formó en el CEF, relativo a la menor de edad [agraviada 25], en el que obran diversas actuaciones de la averiguación previa [...] de la agencia del Ministerio Público número [...] de Menores, de cuyas constancias destaca el acuerdo dictado el día [...] del mes [...] del año [...], signado por (...), titular de dicha fiscalía, en el que decretó la protección y auxilio de una niña de [...] meses de edad, hasta entonces identificada solo por sus apellidos [agraviada 25], y ordenó ponerla a disposición del CEF en el albergue denominado [...]. En el citado expediente obran las siguientes constancias:

a) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], signado por la titular de la agencia del Ministerio Público [...] de Delitos en Agravio de Menores, dirigida a la secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual le puso a su disposición a la menor de edad [agraviada 25], de [...] meses de edad, en el interior de la casa hogar [...], y le envió copia certificada de la averiguación previa [...].

b) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], signado por la señora (...), directora y representante legal del albergue [...], dirigido al CEF, mediante el cual le solicitó que le delegara el expediente de la niña identificada como [agraviada 25], con la finalidad de resolver su situación jurídica como delegado institucional. En dicho oficio le comunicó que acataría los lineamientos que para tal efecto se establecieran.

c) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], emitido por la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual tuvo por recibido el oficio [...] y las constancias de la averiguación previa [...].

d) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], signado por la secretaria ejecutiva del CEF, dirigido a la señora [...], directora del albergue [...], mediante el cual le delegó la función institucional de ese Consejo, en los términos del artículo 639 del Código Civil del Estado en el asunto relativo a la niña [agraviada 25], con base en el acuerdo que emitió el pleno del CEF en la vigésima tercera sesión ordinaria celebrada el día [...] del mes [...] del año [...]. En dicho oficio le precisó que se debería apegar a los siguientes:

LINEAMIENTOS:

1. Deberán hacer búsqueda exhaustiva de los familiares del menor o lo menores hasta el cuarto grado de consanguinidad, conforme a lo que establece el artículo 572 del Código

mencionado, para su posible retorno al entorno familiar, previo estudio de psicología y de Trabajo Social, elaborándose un dictamen de reintegración de custodia temporal.

2. Al no existir la reintegración de los menores deberán iniciar los procedimientos judiciales correspondientes para resolver a la brevedad la situación jurídica del menor, informando para tal efecto a este Consejo las causas o motivos de la no reintegración, así como de las causales esgrimidas dentro de la demanda correspondiente.

3. Una vez que inicien los procesos judiciales deberán legitimar a personal de este Consejo para coadyuvar en los mismos.

4. Deberán informar bimestralmente de los avances de las actuaciones jurídicas de los expedientes delegados, independientemente si se trata de reintegración o inicio de juicio.

[...]

6. Una vez que obtenga por el delegado institucional la tutela correspondiente a través de la sentencia dictada para tal efecto, deberá remitir a este H. Consejo copia certificada de la misma con el objeto de completar el expediente original.

[...]

8. Las asignaciones de los menores o menor para los padres adoptivos las realizará el Pleno del Consejo previo intercambio de información respecto de la lista de solicitudes que proporcione el propio delegado.

9. El delegado Institucional deberá realizar el seguimiento a las adopciones una vez que se concluya la Adopción ya sea Plena o Simple, en los términos de lo que establece el artículo 531 del Código Civil del Estado.

10. La custodia pre adoptiva o temporal deberá ser autorizada por el Pleno de este H. Consejo, previo intercambio de información o propuesta del propio Delegado.

[...]

12. El delegado institucional deberá conducirse siempre observando el principio fundamental del interés superior de la niñez comprometiéndose a actuar conforme a derecho y en el marco de la legislación vigente.

9. Acta circunstanciada que suscribió un visitador adjunto de esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], con motivo de una entrevista que sostuvo con (...), directora y representante legal del albergue [...], a efecto de indagar las acciones realizadas por el albergue a su cargo, en su carácter de delegado institucional del CEF, respecto de la niña [agraviada 25], en la que dicho visitador asentó:

Enterada de lo anterior, refiere que las acciones que han realizado a favor de la niña de apellido Cano Hernández, en primer lugar fue registrarla el día [...] del mes [...] del año [...], con el nombre de [agraviada 15], esto en el Registro Civil de [...], Jalisco, promovido por el DIF de Guadalajara, ya que ellos tenían la constancia de su nacimiento y fue en compañía de la madre. El suscrito visitador adjunto le pregunto a (...), si el acta ya forma parte del expediente de la menor de edad que se integra en el CEF, enterada de lo anterior, señala que ya debe formar parte del mismo, puesto que cada dos meses, si hay un cambio de estatus del menor, le dan aviso al CEF, siendo el último cambio de la niña [agraviada 25] el de su registro. Asimismo, señala que las valoraciones psicológicas y estudios socioeconómicos de la madre ya están en el expediente del CEF, con la cual estuvieron trabajando para tratar de reintegrar a la niña con ella, pero no resultó de manera favorable, por lo que estaban a punto de iniciar juicio de pérdida de la patria potestad en contra de la mamá de [agraviada 25].

Por último agrega la entrevistada, que ellos solamente tramitan adopciones nacionales plenas; que de la mayoría de los niños que tienen bajo su custodia tienen reconocido el carácter de Delegado Institucional, por lo que de 52 niños que tienen al día de hoy, solo de cinco, aproximadamente, no tienen el carácter de Delegado Institucional...

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

De lo descrito en los capítulos anteriores, se advierte que el quejoso (...) se inconformó en contra de las licenciadas Claudia Corona Marseille, (...), secretaria ejecutiva, jefa de Adopciones y psicóloga adscrita a la jefatura de Custodia, respectivamente, del CEF, a quienes atribuyó que con su conducta incurrieron en violaciones de derechos humanos de más de 300 menores de edad, por abandono institucional. El quejoso argumentó que no emprendieron las acciones necesarias para dotar de una familia adoptiva a esos niños y que, por instrucciones de la secretaria ejecutiva, no se había realizado ningún trámite judicial para darles certeza jurídica, además de que estaban extraviados los expedientes. Señaló que la falta de recursos económicos era la causa para separar a los niños de sus padres, y que muchos de los menores de edad fueron derivados a casas asistenciales de otros estados del país.

Entre otras cosas, el inconforme también señaló que el día [...] del mes [...] del año [...] recibió una llamada telefónica de una empleada del CEF, de la que no proporcionó su nombre, quien, según afirmó el quejoso, le dijo que la secretaria ejecutiva del Consejo les refirió a todos sus empleados que en confabulación con un funcionario de la PGJE, planeaban “fabricarle delitos” para desprestigiarlo, y que existe un intercambio de personal entre ambas instituciones, además de que la psicóloga (...) se prestaba a realizar simulaciones de dictámenes a modo y como se los solicitan sus superiores (antecedentes y hechos 1).

Esta Comisión dictó acuerdo de calificación pendiente de la queja y solicitó a las tres servidoras públicas involucradas que rindieran un informe sobre los hechos que les atribuyó el inconforme. A la licenciada Corona Marseille se le pidió además que remitiera copia certificada de los expedientes relativos a los niños que hubieran sido derivados a albergues localizados en otros estados de la república; y que proporcionara los nombres de los menores de edad que tuviera a su disposición, de los cuales no se haya realizado alguna acción ante la autoridad judicial, así como de aquellos que estuvieran relacionados con algún trámite de adopción (antecedentes y hechos 2).

Las licenciadas Claudia Corona Marseille, (...) negaron los hechos que les atribuyó el quejoso. Manifestaron que una llamada telefónica que él dijo haber realizado no es suficiente para demostrar su dicho, por lo que le arrojaron la carga de la prueba. La primera de ellas agregó que no estaba en posibilidad de remitir a esta Comisión la información y documentación que se le solicitó, con el argumento de que reviste el carácter de confidencial (antecedentes y hechos 4, 5 y 6).

Ante esa negativa a remitir la documentación e información que se le solicitó a la secretaria ejecutiva del CEF, esta Comisión le dirigió otra petición en el mismo sentido, y se le comunicó que, conforme al artículo 62 de la Ley de la CEDHJ el visitador general haría la calificación definitiva sobre la reserva y guardaría en confidencialidad la información que tuviera ese carácter. Al respecto, se le precisó que su negativa implicaba un entorpecimiento a la investigación que realizaba esta Comisión, y se le previno que en caso de no enviarla daría lugar a proceder como se establece en los artículos 87 y 88 de la misma ley. Sin embargo, nuevamente negó la información, por lo que se le dirigieron otras dos peticiones para que la remitiera, de las cuales no se recibió su respuesta, ya que la referida funcionaria optó por promover un juicio de amparo ante los tribunales federales en contra de diversos servidores públicos de esta Comisión, con la pretensión de no otorgar la información, bajo el argumento de que este organismo pretendía sancionarla. Lo anterior, no obstante que ella tenía pleno conocimiento de la obligación que la ley le impone para entregarla, y de que esta institución carece de atribuciones para imponer sanciones (antecedentes y hechos 7, 8, 11 y 12).

Sin embargo, el día [...] del mes [...] del año [...] la autoridad federal que conoció del asunto decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo; resolución que causó ejecutoria según acuerdo dictado por la misma autoridad el día [...] del mes [...] del año [...] (antecedentes y hechos 15), por lo que esta Comisión ya no tenía impedimento para insistir con la petición de información y

documentación a la secretaria ejecutiva del CEF, a fin de continuar con la investigación de los hechos motivo de la queja. Por ello, mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó a dicha funcionaria que remitiera a este organismo copia certificada de diez expedientes relativos a 41 niños cuyos nombres se obtuvieron del listado que proporcionó la PGJE. Al respecto, con oficio [...] ella pidió una ampliación del término para enviar dicha documentación (antecedentes y hechos 19 y 20).

No obstante lo anterior, hasta el día [...] del mes [...] del año [...] la secretaria ejecutiva del CEF no había remitido las copias de los diez expedientes relativos a 41 niños que se le solicitaron; por ese motivo, a efecto de no retardar más el procedimiento, y dada la gravedad de los hechos señalados por el quejoso, mediante acuerdo de esa fecha se admitió la queja en su contra, por los actos u omisiones que pudieran resultar en agravio de los niños : [agraviados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25]. En el mismo acuerdo se requirió a la licenciada Claudia Corona Marseille que rindiera su informe de ley, tomando como referencia los hechos que le atribuyó el quejoso (...). Informe que se recibió en esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], y acompañó copia certificada de siete expedientes relativos a varios niños que habían sido puestos a su disposición por la PGJE.

En su informe, la secretaria ejecutiva del CEF reiteró lo que ya había expresado previo a la admisión de la queja, en el sentido de que el quejoso no precisó los nombres de los más de trescientos niños que consideraba estaban en abandono, por lo que argumentó que esa circunstancia la dejaba en estado de indefensión, y precisó que ese Consejo no reconoce al quejoso como representante de los niños. Agregó que si bien cualquier persona está legitimada para presentar quejas, lo lógico hubiera sido que esta Comisión lo previniera para que proporcionara los nombres de los menores de edad que se encontraran en situación de abandono, a fin de buscar a sus familiares para que fueran estos quienes presentaran la queja (antecedentes y hechos 21).

Al respecto, cabe mencionar que en el acuerdo de admisión de la inconformidad presentada por el señor [quejoso], se dejó establecido con toda claridad que la queja se admitió en contra de la licenciada Claudia Corona Marseille, por los actos u omisiones que pudieran resultar en agravio de 41 niños, cuyos nombres se le proporcionaron en el mismo acuerdo, tomando como referencia los hechos que le atribuyó el quejoso (antecedentes y hechos 20). Sin embargo, en su informe no hizo referencia a alguno de ellos, aunque sí proporcionó copia certificada de siete expedientes relativos a 25 de esos niños.

Ahora bien, de las constancias del expediente [...] que se formó en el CEF, relativo a las niñas [agraviadas 1, 2, 3 y 4], se advierte que el [día] del [mes] del [año] la secretaria ejecutiva emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio mediante el cual la autoridad ministerial puso a su disposición a dichas niñas y le envió copia de la averiguación previa [...]. En dicho expediente se observa que las niñas citadas en primero, segundo y tercer términos, no contaban con acta de nacimiento, por no estar inscritas en el Registro Civil, y fue hasta el día [...] del mes [...] del año [...] cuando se registró a la primera de ellas, en tanto que [agraviadas 3 y 1] fueron registradas hasta el día [...] del mes [...] del año [...]; es decir, más de ocho meses después de que fueron puestas a disposición del Consejo. También se observa que el día [...] del mes [...] del año [...], la licenciada (...), adscrita a la dirección de Custodia del CEF, elaboró un reporte de psicología en el que se asentó que existía la presunción de que [agraviada 3] presentara discapacidad intelectual, por lo que recomendó con carácter de urgente su derivación al Centro de Rehabilitación Integral o a la Clínica de Conducta del Sistema DIF Jalisco (evidencias 2, incisos d, f, h, e i). Sin embargo, en dicho expediente no existe alguna constancia con la que se demuestre que se haya atendido lo recomendado por la licenciada (...), por lo que esta Comisión concluye que al haber retardado la inscripción de las tres niñas en el Registro Civil, y no haber atendido la recomendación para que [agraviada 3] fuera valorada a fin de verificar y tratar su probable padecimiento, se incurrió en violación de sus derechos humanos, puesto que a las tres niñas no se les otorgó oportunamente un nombre y no se garantizó el derecho a la protección de la salud de [agraviada 3].

Además de lo anterior, se advierte que desde el día [...] del mes [...] del año [...] la secretaria ejecutiva del CEF resolvió enviar el expediente de las niñas al departamento de Tutela de ese organismo, con el argumento de que los exámenes psicológicos determinaron que sus padres no son viables para adquirir su custodia, y porque no había otros familiares interesados en obtenerla (evidencia 2, inciso k). Sin embargo, en la copia certificada del expediente no existe alguna constancia que demuestre que el Consejo haya promovido algún juicio de pérdida de la patria potestad u otra acción tendente a dotar a los niños de una familia que les garantice su seguridad y su bienestar integral.

En el expediente [...] que se formó en el CEF, relativo a los niños [agraviados 5, 6, 7 y 8], se observa que el día [...] del mes [...] del año [...] la secretaria ejecutiva del Consejo emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el oficio [...], con el cual la titular de la agencia de la Ministerio Público Especializada para Delitos Sexuales y Delitos Cometidos en Agravio de Menores le puso a su disposición a esos niños y le remitió copia de la averiguación previa [...]. En las

constancias de dicho expediente destaca el informe de trabajo social que elaboró la licenciada (...), adscrita al departamento de Custodia del CEF, en el que se advierte que el día [...] del mes [...] del año [...] se realizó una visita domiciliaria para entrevistar a una tía de los niños, quien manifestó interés en obtener su custodia, pero que antes lo consultaría con su familia. También se observa que la señora (...), madre de los niños, el día [...] del mes [...] del año [...] se presentó en las instalaciones del Consejo, acompañada del padre de [agraviada 6], quienes expresaron su deseo de recuperar la custodia de los menores de edad involucrados, por lo cual se les entregó el instructivo para el trámite correspondiente, pero que ya no regresaron (evidencias 3, inciso d). Sin embargo, en el expediente no existe alguna constancia que permita presumir que el Consejo haya buscado a otros familiares que pudieran asumir la custodia de los niños.

Por otra parte, se observa que el día [...] del mes [...] y el día [...] del mes [...] del año [...], la secretaria ejecutiva y el jefe de departamento de Custodia del CEF solicitaron por escrito a la directora del albergue en el que estaban los niños [agraviados 5, 6, 7 y 8], que informara la situación y el estado de salud en que se encontraban (evidencias 3, incisos c y h), pero al parecer no se les otorgó respuesta, ya que en las copias certificadas que el Consejo envió a esta Comisión no existe alguna evidencia en tal sentido, como tampoco las hay que permitan suponer que personal de ese organismo haya acudido al albergue para cerciorarse de las condiciones en que se encontraban.

En el expediente [...] que se formó en el CEF, relativo a los niños [agraviados 9, 10, 11, 12, 13 y 14], se advierte que el día [...] del mes [...] del año [...] la secretaria ejecutiva del Consejo emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio [...], con el cual la titular de la agencia del Ministerio Público número [...] de Denuncias en Agravio de Menores puso a su disposición a esos niños y le envió copia del acta de hechos [...], en la que se observa que los cinco niños citados en primer término no contaban con acta de nacimiento, por no estar inscritos en el Registro Civil, y que el día [...] del mes [...] del año [...] se presentó su progenitora a ese organismo, ocasión en la que proporcionó la información relativa a las fechas y lugares de nacimiento de sus hijos. Sin embargo, hasta el mes de [mes] del siguiente año fue registrado su nacimiento en la Oficialía del Registro Civil número [...] de [...], Jalisco; es decir, después de cuatro meses a partir de que su madre otorgó la información que se requería para tal efecto (evidencias 4, incisos b, d y f).

De las constancias de ese expediente destacan los escritos que el día [...] del mes [...] y el día [...] del mes [...] del año [...] envió el director ejecutivo del

albergue [...], a la secretaria ejecutiva del CEF, mediante los cuales le comunicó que los niños [agraviados 11, 9 y 10] ingresaron a ese albergue en una situación muy precaria sobre su desarrollo biopsicosocial, y que [agraviado 13] sería intervenido quirúrgicamente por quemaduras que tenía en una mano, las cuales exigían actuar de manera urgente. Al respecto, de las referidas constancias no se advierte que el CEF hubiera realizado alguna acción para atender lo expresado por el director del albergue, ni siquiera existe alguna actuación que sugiera que personal de ese organismo haya acudido a verificar las condiciones en las que se encontraban esos niños, sino hasta el día [...] y el día [...] del mes [...] del año [...], casi diez meses después, ocasiones en las que acudió al referido albergue la licenciada (...) para realizar su valoración psicológica (evidencias 4, incisos e y h).

También se observa que el día [...] del mes [...] del año [...], la licenciada (...), adscrita al área de Custodia del CEF, elaboró una tarjeta informativa en la que asentó que, según información proporcionada por la trabajadora social de la casa hogar en que estaba el niño [agraviado 12], un médico que lo atendió hizo hincapié en que sería de gran apoyo que se le proporcionara terapia psicológica, por lo que se precisó que era necesario turnarlo al área de psicología para su valoración; sin embargo, en el expediente no existe alguna constancia que acredite que se le haya otorgado dicha terapia psicológica, no obstante que en el reporte de la licenciada (...) también se dejó establecido que estaba muy deprimido. Aun así, el día [...] del mes [...] del año [...] la secretaria ejecutiva determinó enviar el expediente al departamento de Tutela para que se realizara el procedimiento legal respectivo, en razón de que en el reporte de psicología relativo a su progenitora se determinó que esta no era viable para asumir su custodia (evidencias 4, incisos g, i y j).

Esta Comisión estima que la secretaria ejecutiva del CEF, al haber retardado el registro de nacimiento de los niños [agraviados 9, 10, 11, 13 y 12], y al no disponer lo necesario para que a este último se le otorgara la terapia psicológica que sugirió la licenciada (...), a petición del médico que atendió al niño, además de no haber otorgado seguimiento a las condiciones en que los seis niños involucrados ingresaron a los albergues, como tampoco a la atención médica que requería [agraviado 13], incurrió en violación de los derechos humanos de esos niños, puesto que no se les otorgó oportunamente un nombre y no se garantizó el derecho a la protección de la salud de dos de ellos.

Además, se advierte que desde el día [...] del mes [...] del año [...] la secretaria ejecutiva resolvió enviar el expediente de los niños al departamento de Tutela del Consejo para que se realizara el procedimiento legal respectivo, con el

argumento de que el reporte de psicología determinó que su progenitora no era viable para asumir su custodia, y porque no había otro familiar que se interesara en ellos. Al respecto, en la copia certificada del expediente que envió la licenciada Claudia Corona Marseille a esta Comisión, no existe alguna constancia que permita presumir que el CEF haya promovido ante la autoridad judicial la pérdida de la patria potestad o alguna otra acción tendente a dotar a los niños de una familia que les garantice su seguridad y su bienestar integral.

En el expediente [...] que se formó en el CEF, relativo al niño [agraviado 15], se observa que mediante oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], la titular de la agencia del Ministerio Público número [...] de Menores puso al referido menor de edad a disposición de ese Consejo, en el interior del albergue [...], y le remitió copia certificada del acta de hechos [...]. También se advierte que el día [...] del mes [...] del año [...], el director de ese albergue informó por escrito al CEF que el niño se había escapado del albergue el día anterior; sin embargo, hasta el [día] de [mes] del mismo año la licenciada Claudia Corona Marseille comunicó dicha circunstancia a la agente ministerial que decretó su protección, con lo cual puso en riesgo su seguridad (evidencias 5, incisos a, b y d).

En el expediente [...] que se formó en el CEF, relativo a los niños [agraviados 16, 17, 18, 19 y 20], se advierte que mediante oficio [...] del [día] del [mes] de [año], el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia [...] de Denuncias en Agravio de Menores puso a dichos niños a disposición de la secretaria ejecutiva de ese organismo, y le remitió copia certificada de la averiguación previa [...]. De las constancias de dicho expediente destaca el reporte de psicología elaborado el día [...] del mes [...] del año [...], signado por la licenciada (...), adscrita al departamento de Custodia, en el que se hicieron diversas recomendaciones para favorecer la situación de los menores de edad, entre las que sobresalen que los cinco niños se incluyeran en un proceso psicoterapéutico especializado en víctimas de abuso sexual, y que se diera seguimiento a su estado emocional; que se practicara una valoración psiquiátrica a [agraviado 17] para determinar o descartar psicopatología y, en caso de ser necesario, se le otorgara el tratamiento que requiriera. También se recomendó que se realizara una valoración psiquiátrica a [agraviado 20] para determinar si era necesario o no medicarlo para mejorar el control de sus impulsos, y que a los cinco niños se les otorgara asistencia y tratamiento odontológico, además de dar seguimiento a las casas hogar en donde estuvieran albergados para conocer su estado emocional cuando se integraran a los procesos psicoterapéuticos y valoraciones psiquiátricas sugeridas (evidencias 6, inciso d). Sin embargo, en la copia certificada de dicho expediente no existe alguna evidencia que permita presumir que se hayan atendido esas recomendaciones, lo cual es violatorio del

derecho a la protección de la salud en agravio de los cinco hermanos de apellidos (...).

Asimismo, en el citado expediente obra un informe sobre el estudio socioeconómico practicado a la abuela paterna de los niños, así como el reporte de psicología relativo a la valoración realizada a su señora madre. En el primero de ellos, elaborado el día [...] del mes [...] del año [...], se concluyó que la situación de la abuela no era propicia para asumir la custodia de sus nietos; en el segundo, elaborado el día [...] del mes [...] del año [...], se determinó que la madre de los niños no reunía los indicadores psicológicos, emocionales y de dimensión materna para obtener su custodia temporal y definitiva (evidencias 6, inciso e y f). En el expediente no existen otras constancias que acrediten que el CEF hubiera buscado a otros familiares que pudieran obtener la custodia de los niños, ni promovido la pérdida de la patria potestad ante la autoridad judicial, para luego dotarles de una familia que les garantice su seguridad y su bienestar integral.

En el expediente [...] que se formó en el CEF, relativo a los niños [agraviados 21, 22, 23 y 24], se advierte que mediante oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], la titular de la agencia del Ministerio Público número [...] de Denuncias por Delitos en Agravios de Menores de la PGJE puso a dichos niños a disposición de la secretaria ejecutiva de ese organismo, y le remitió copia de la averiguación previa [...]. De las constancias de dicho expediente destaca el informe que suscribió la licenciada (...), adscrita al departamento de Custodia del Consejo, elaborado el día [...] del mes [...] del año [...], relativo al estudio socioeconómico que se practicó a la señora (...), madre de los referidos menores de edad, en el que se concluyó que no existían las condiciones adecuadas para que ella obtuviera la custodia de sus hijos; documento en el que además se asentó que el niño [agraviado 21] expresó en el albergue su idea de suicidarse, lo cual ya había sido informado a la secretaria ejecutiva por la propia directora del albergue, mediante correo electrónico que le envió el día [...] del mes [...] del año [...] (evidencias 7, inciso h). Sin embargo, de las constancias del expediente no se advierte que la referida funcionaria pública haya emprendido alguna acción para que se le otorgara la atención psicológica que pudiera haber requerido, como tampoco se observa que se hubiera realizado algún trámite ante la autoridad judicial para promover la pérdida de la patria potestad de los padres de esos niños, después de que se determinó que no eran aptos para asumir su custodia, según se asentó en el acuerdo que la licenciada Claudia Corona Marseille emitió el día [...] del mes [...] del año [...] (evidencias 7, inciso k), con lo cual también se les privó del derecho a pertenecer a otra familia que pudiera interesarse en su adopción, ya que en la copia certificada del expediente

no obra alguna constancia que permita suponer la actuación del Consejo en tal sentido.

En el expediente [...] que se formó en el CEF, relativo a la niña [agraviada 25], se advierte que la titular de la agencia del Ministerio Público numero [...] de Delitos en Agravio de Menores la puso a disposición de la secretaria ejecutiva del Consejo mediante oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], en el interior de la casa hogar denominada [...], y que el día [...] del mes [...] del año [...] la directora del albergue solicitó por escrito a dicha funcionaria que le delegara la función de ese organismo para resolver la situación jurídica de la niña (evidencias 8, incisos a y b). Al respecto, sin más trámite, el día [...] del mes [...] la secretaria ejecutiva suscribió el oficio [...], dirigido a la directora del albergue, mediante el cual le delegó la función institucional del Consejo respecto de esa niña, de conformidad con el artículo 639 del Código Civil del Estado, y al efecto le precisó que debería apegarse a ciertos lineamientos, entre los que destacan hacer una búsqueda exhaustiva de los familiares de la niña, para su posible retorno al seno familiar; en el supuesto de no existir la reintegración, iniciar los procedimientos judiciales para resolver su situación jurídica, de cuyos avances deberá informar bimestralmente al Consejo; una vez que se obtenga la tutela mediante sentencia, remitir copia certificada de la misma a ese organismo; la asignación en adopción será realizada por el Pleno del CEF, y el delegado institucional debe conducirse siempre con observancia al principio del interés superior de la niñez, entre otros aspectos (evidencias 8, inciso d).

En la entrevista que sostuvo un visitador adjunto de esta Comisión con la directora del albergue [...], el día [...] del mes [...] del año [...], ella informó que la niña fue registrada desde el día [...] del mes [...] del año [...], con el nombre de [agraviada 25], y que el acta respectiva ya debería estar en el expediente del CEF, puesto que cada dos meses se le avisa de los cambios que se den. Agregó que las valoraciones psicológicas y los estudios socioeconómicos de la madre de la niña ya están también en el expediente del Consejo, y que se estaba a punto de iniciar el juicio de pérdida de la patria potestad. Sin embargo, en la copia certificada del expediente relativo a dicha menor de edad, enviada a esta Comisión por la licenciada Claudia Corona Marseille, no se encuentra el acta de nacimiento de la niña ni la valoración y estudios practicados a su progenitora.

Ahora bien, en cuanto a los demás hechos señalados por el quejoso (...), consistentes en que están extraviados los expedientes relativos a niños que se encuentran bajo la tutela del CEF, y que muchos menores de edad fueron

derivados a casas asistenciales de otros estados del país, no se demostraron durante la investigación de la queja, como tampoco se acreditó su afirmación en el sentido de que el día [...] del mes [...] del año [...] recibió una llamada telefónica de una servidora pública de ese organismo, de la cual no proporcionó su nombre, quien le manifestó que la secretaria ejecutiva del Consejo les refirió a todos sus empleados que ella y un funcionario de la PGJE estaban planeando “fabricarle delitos” para desprestigiarlo. Tampoco se demostró que exista un intercambio de personal entre dichas instituciones, ni que la psicóloga (...) hubiese realizado simulaciones de dictámenes a modo, como se lo solicitan sus superiores. Igualmente, no se demostró que la secretaria ejecutiva haya insultado a un abogado del área de adopciones, porque presuntamente se negó a firmar un trámite.

Sin embargo, como se dejó establecido en párrafos anteriores, con las evidencias que se recabaron sí quedó plenamente probado el abandono institucional en que el Consejo mantuvo a los niños : [agraviados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25]. En efecto, en ninguno de los casos analizados en esta resolución se advierte que el CEF haya verificado, oportunamente, el estado de salud en que se encontraban los niños después de su ingreso a los albergues. Si bien es cierto que algunos de ellos fueron entrevistados por personal de ese organismo en dichos establecimientos, también lo es que eso ocurrió varios meses después de que la autoridad ministerial los puso a su disposición, y lo único que se hizo en esos casos fue realizar sus valoraciones psicológicas, ya que no se otorgó ningún seguimiento a las recomendaciones o sugerencias de las profesionistas que hicieron esas valoraciones, no obstante que en sus reportes se refleja la situación de vulnerabilidad en que se encontraban los menores de edad.

También quedó demostrado que, en algunos de los casos analizados, el CEF no realizó oportunamente las acciones necesarios para otorgar a sus pupilos una identidad que les diera certeza jurídica, ya que, igualmente, tardó varios meses para tramitar su inscripción en el Registro Civil, y en ninguno de los casos se promovió ante la autoridad judicial la pérdida de la patria potestad de los padres, no obstante que la secretaria ejecutiva determinó que sus progenitores no son aptos para recuperar su custodia.

La licenciada Claudia Corona Marseille sabía los motivos por los cuales se decretó la protección de los niños cuyos casos se analizan, puesto que recibió copia certificada de las averiguaciones previas, y no había algún familiar que pudiera responsabilizarse de su cuidado y atención. Aun así, no realizó las acciones legales necesarias ante la autoridad judicial competente para hacer

efectivos los trámites de adopción que fueran necesarios, y con ello garantizar el derecho de los menores de edad a desarrollarse dentro del ámbito de un grupo humano que les ofrezca un acercamiento y seguridad, como lo es una familia adoptiva que les pueda proporcionar afecto, amor, cuidado y atención a sus requerimientos económicos, así como velar por su salud integral y su educación para garantizarles una mejor expectativa de vida, además de hacer efectivo en su favor el principio del interés superior de la niñez.

Al no haber velado por el bienestar de los menores de edad que estaban bajo su tutela, la secretaria ejecutiva del CEF incurrió en violación de ese principio fundamental, elevado a rango constitucional a partir del 13 de octubre de 2011. No obstante que hasta esa fecha se incorporó al texto constitucional, específicamente en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya era obligación de la licenciada Claudia Corona Marseille, en su carácter de secretaria ejecutiva del CEF, como de cualquier otra autoridad en nuestro país, velar por su prevalencia, al encontrarse plenamente establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño; instrumento con plena vigencia en México desde su ratificación por el Senado, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

En efecto, el artículo 4° Constitucional, en lo conducente, dispone:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Con su conducta omisa el CEF mantiene a los niños involucrados en una total incertidumbre jurídica, que les priva de su derecho a convivir y participar como miembros de una familia, con sentido de pertenencia a ese núcleo fundamental para su desarrollo integral. Con ello se incurrió además en violación del derecho a la legalidad, consagrado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto dispone: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

También se violaron los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica de los niños cuyos casos se analizaron, porque como seres humanos tienen la prerrogativa de vivir en un Estado de derecho y bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público hacia ellos como beneficiarios de estos derechos, en igualdad con los demás niños y niñas.

En el presente caso tiene aplicación lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.2, 7.1, 8.1 y 8.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dicen:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

De igual forma, el CEF dejó de observar los principios 3 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que señalan respectivamente: “El niño tiene derecho, desde su nacimiento, a un nombre y a una nacionalidad”; y “El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro”.

Asimismo, dejó de aplicar oportunamente los artículos 3º, 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen:

Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 18. Derecho al nombre: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuera necesario.

Artículo 19. Derechos del niño: Todo niño tiene el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

También hizo caso omiso del artículo 6º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, así como del artículo 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: “Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.”

En el mismo sentido, dejó de atender el primer párrafo del artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, que establece: “El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.”

La Declaratoria Estatal de los Derechos de Familia en Jalisco dispone:

Artículo 1º

La familia es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia y fundamento de la sociedad, base de las instituciones, de la estabilidad y de la armonía social.

Artículo 2º

Los principios básicos de la vida familiar son el cariño, la equidad, la solidaridad, la reciprocidad, la cooperación, la complementariedad y la fidelidad.

Artículo 3º

[...]

2. La familia tiene como finalidad conservar y desarrollar la especie humana y el perfeccionamiento personal de sus miembros.

Artículo 5°

La familia debe velar por la unidad, la intimidad, la integridad y la estabilidad de su núcleo; es responsabilidad del Estado cuidarla y atenderla en su desarrollo.

Al desatender los preceptos constitucionales y legales que se han citado, la secretaria ejecutiva del CEF incumplió, en agravio de los menores de edad, con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, tercero y último del artículo 1° de la Constitución federal de la república, que en lo conducente disponen:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además de los preceptos ya citados, resultan aplicables diversos ordenamientos jurídicos de derecho interno e internacional, entre los que destacan los siguientes:

Artículo 133 de la Constitución federal de la república, que dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que expone:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones, o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, color, el sexo, el idioma, la religión la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de

seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 6

[...]

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas:

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión opinión, política, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

[...]

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 15.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 25.

[...]

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981, y en vigor a partir del 22 de junio de 1981, se establece:

Artículo 24.

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen, nacionalidad o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Con relación a lo anterior, cabe abundar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (relativo a la protección especial) “debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial.”

La Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco destaca:

Artículo 5.

Las niñas, los niños y los adolescentes, independientemente de los que otorguen otras leyes, tendrán los siguientes derechos:

[...]

V. A un ambiente familiar sano

[...]

Artículo 27.

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a tener un nombre, una nacionalidad, a pertenecer a un grupo social...

Artículo 28.

Los padres o tutores deben inscribirlos en el registro civil que corresponda, inmediatamente después de su nacimiento, asignándoles un nombre y apellidos.

[...]

Artículo 36.

Son niñas, los niños y adolescentes en circunstancias especiales difíciles, aquellos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:

[...]

VIII. Víctimas de delito.

[...]

Artículo 41.

Las personas jurídicas, privadas y sociales que tengan por objeto la atención y apoyo a las niñas, los niños y adolescentes, tendrán como consideración primordial el interés superior de éstos y la protección de sus derechos humanos.

El Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, en concordancia con el anterior marco legal en materia de asistencia social, con relación a los menores de edad y a las atribuciones del CEF, prevé:

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Establecer las bases de un Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva la prestación de los servicios a que se refiere el presente Código, la Ley Estatal de Salud, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de nuestro Estado y los demás ordenamientos aplicables;

II. Coordinar y promover las acciones de los organismos en el Estado que presten los servicios asistenciales;

III. Garantizar la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como la participación del sector privado, en la prestación de los servicios de asistencia social;

IV. Regular el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que presten servicios asistenciales; y

V. Establecer los lineamientos para apoyar a los sujetos de asistencia social señalados en este ordenamiento.

Artículo 2. Para los efectos de este Código, se entiende por:

I. Asistencia Social. Es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

II. Asistencia Social Pública. Son los servicios que promueven y prestan las dependencias e instituciones públicas dedicadas a la asistencia social;

III. Asistencia Social Privada. Son los servicios que prestan las personas físicas y jurídicas privadas a que se refiere este Código; y

IV. Sistema Estatal. Es el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

[...]

Artículo 5. Son sujetos de asistencia social, de manera prioritaria, los siguientes:

I. Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición, maltrato o que tengan que ver en investigaciones del Ministerio Público o de procedimientos judiciales en los que se pretenda acreditar su estado de abandono o maltrato;

[...]

Artículo 8. El Sistema Estatal tiene por objeto llevar a cabo coordinadamente, los servicios de asistencia social a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 9. El Sistema Estatal se integra por las dependencias, organismos públicos descentralizados y entidades de la administración pública, tanto estatal como municipal y por las personas físicas y jurídicas privadas, que presten servicios de asistencia social.

[...]

Del Consejo Estatal de Familia

Artículo 33. El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los incapaces y a las personas en edad senil y a la familia.

[...]

Artículo 36. El Consejo Estatal de Familia tiene las siguientes atribuciones:

I. Las que le asignan las disposiciones contenidas en los Códigos, Civil y de Procedimientos Civiles;

II. Establecer las políticas y normas técnicas de procedimientos que en el desempeño de sus facultades requieran;

III. Designar y remover libremente al Secretario Ejecutivo del mismo, a propuesta de su presidencia;

IV. Elaborar su presupuesto anual de ingresos y egresos;

V. Expedir y modificar su Reglamento Interior;

VI. Acordar los casos en que deba eximirse del cobro de la cuota de recuperación en los negocios en que le corresponda intervenir, previo estudio socioeconómico;

VII. Actuar como árbitro o consejero en cuestiones relativas al Derecho Familiar y al Derecho Sucesorio;

VIII. Aprobar el número, asignación y nombramiento de los delegados;

IX. Vigilar las custodias temporales de menores en proceso de adopción, por sí o a través de los organismos similares en las entidades federativas, de conformidad con los convenios respectivos; y

X. Las demás que les confiera este Código y otros ordenamientos legales aplicables

[...]

Artículo 38. Son atribuciones y obligaciones del Secretario Ejecutivo:

I. Tener la representación jurídica del Consejo Estatal y actuar siguiendo las instrucciones del mismo;

II. Tener la dirección y representación administrativa del Consejo Estatal, tanto en lo interno como frente a terceros;

[...]

Con relación al CEF, el Código Civil del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 775. Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los discapacitados, a las personas en edad senil y a la familia.

Artículo 776. El Consejo de Familia desempeña de oficio el cargo de tutor, salvo en los casos de tutela testamentaria, o de los preferentes señalados en este código.

Respecto a la tutela dispone:

Artículo 603. La tutela es la institución de orden público e interés social, que respecto de los incapacitados, tiene por objeto la guarda de la persona y los bienes, o solamente los bienes.

[...]

Artículo 607. La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

[...]

Artículo 639. El Consejo de Familia, sea estatal, municipal o intermunicipal, en forma directa o a través de sus delegados, de manera institucional desempeñará el cargo de tutor, sin necesidad de discernimiento del cargo:

[...]

II. De los menores abandonados sean estos huérfanos, expuestos por el titular de su patria potestad o tutela o maltratados reiteradamente por sus parientes;

Por lo que ve al tema específico de la niñez, el Código Civil del Estado de Jalisco establece:

Artículo 567. La niñez debe ser objeto de especial atención, cuidado y reconocimiento.

Artículo 568. Se entiende por niñez, la etapa de vida en los seres humanos que comprende la gestación, el nacimiento, la primera y segunda infancia y la pubertad.

Artículo 569. Los niños tienen derecho a que se promueva y respete su personalidad individual, a que se les encauce e inculquen valores positivos de la convivencia y solidaridad humana.

Artículo 570. Ninguna de las disposiciones enunciadas en este código, debe ser interpretada en forma restrictiva respecto de los derechos y de los intereses superiores de la niñez.

[...]

Artículo 572. Es interés superior el que los menores de edad se desarrollen en un ambiente familiar sano y, cuando el Juez de la causa considere que es lo más conveniente al menor, debe considerarse el siguiente orden de preferencias:

I. Con sus padres biológicos o adoptivos;

II. Cuando no convivan ambos padres, con la madre si es que existe la disposición y la posibilidad afectiva de su custodia y además, no tiene una conducta nociva a la salud física o psíquica del menor;

III. En caso contrario a lo previsto en la fracción anterior, corresponderá la custodia al padre, siempre que reúna los mismos requisitos de disposición y posibilidad afectiva de custodia, así como buena conducta;

IV. Cuando ninguno de los padres tenga la custodia del menor; ésta podrá ser confiada a los ascendientes, parientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados en virtud de afecto, nacido y sancionado por actos religiosos o respetados por la costumbre; siempre y cuando el medio sea idóneo para el menor;

V. Establecimientos públicos previamente constituidos para esos fines; organismos descentralizados que otorguen esas prestaciones y en las instituciones de particulares especialmente instituidos para ello; y

VI. En convivencia con persona a quienes se les autorice la custodia personal.

En cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones que anteceden, los padres tienen el deber y el derecho de visitar y convivir con sus hijos, para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno-filial, y en caso de menores sujetos a la tutela o custodia de alguna institución, estas deberán de vigilar dicha convivencia.

Los huérfanos y los niños privados de la asistencia de sus padres o tutores deben gozar de una protección especial por parte de la sociedad y del Estado.

En todos los casos el Consejo de familia estatal, municipal o intermunicipal, deberá cerciorarse de que las personas que vayan a ejercer la custodia del menor sean idóneas y cumplan con todos los requisitos de ley.

Artículo 573. Cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con los intereses del menor, deberá oírsele y considerársele su opinión, la cual deberá ser valorada en función de su edad y madurez.

Artículo 574. La niñez tiene derecho a la promoción de su salud, así como a ser sujeto en la implementación de campañas emprendidas por las autoridades de salud, en la prevención de enfermedades, de igual manera tiene derecho a recibir información sobre su persona y desarrollo, así como conocer sus derechos y responsabilidades.

Artículo 575. La niñez tiene derecho al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y artística de su comunidad.

Artículo 576. Los progenitores tendrán igual trato y consideración hacia sus hijos, sin que puedan existir preferencias de los unos sobre los otros. Solamente cuando algún infante requiera de atención médica y educativa especializada, se deberá efectuar esa distinción afectiva.

Artículo 577. Cuando la convivencia del menor con determinadas personas vaya en detrimento de los preceptos establecidos en este capítulo, incluyéndose a quienes sobre él ejercen la patria potestad, el juez podrá decretar la cesación de esa convivencia a petición de cualesquiera de los ascendientes, del Consejo de Familia o del Agente de la Procuraduría Social.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco prevé en su artículo 1º, que dicha ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado en materia de: “los sujetos de responsabilidad en el servicio público, las obligaciones de los servidores públicos, y las responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos.”

La secretaria ejecutiva del CEF desempeña un cargo en la administración pública del Estado, y es responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones, como lo cita el precepto 2º de la referida ley, por lo que le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 61 del mismo ordenamiento, en cuanto establece:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

El artículo 62 de la ley invocada dice:

Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

REPARACIÓN DEL DAÑO

La CEDHJ ha sostenido que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. Es también un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

La CEDHJ tiene la facultad de reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores, han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La

responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

En el mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, como el nuestro, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ellas violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho, y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando los tratados que la establecen son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada *Repertorio de jurisprudencia del Sistema*

Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado ‘incluso una concepción general de derecho’, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”.

También la Corte Interamericana ha señalado que las reparaciones al menos deben ser de la siguiente manera:

a. Proporcionales al daño causado, es decir, a las violaciones de derechos humanos ocasionadas: “De acuerdo con las consideraciones sobre el fondo y la violación a la Convención declarada en el capítulo correspondiente, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia del tribunal en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar...”¹,

b. Que cada caso debe analizarse a la luz de sus particularidades: “La Corte estima que la jurisprudencia sirve como orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio unívoco, porque cada caso debe analizarse conforme a sus propias características...”²

La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, debe restituir a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado y emplear los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La adecuada reparación del daño debe incluir:³

¹ Corte IDH, caso *Castañeda Gutman vs México*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C núm. 184, párr. 215.

² Corte IDH, caso *Bulacio vs Argentina*, sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C núm. 100, párr. 95.

³ Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un

precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que dispone en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el

mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el Estado prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Para nuestro caso, en el punto total para la reparación del daño deberá tomarse en cuenta y garantizarse lo siguiente:

a) El motivo primordial para reparar los daños causados a los niños agraviados por los hechos que se analizaron en esta resolución, es el de responder a una obligación que tiene el Estado hacia ellos y con la sociedad por los actos y omisiones que ocasionaron las violaciones a sus derechos humanos por parte del CEF.

b) En los casos en que a las niñas y niños se les separe de sus padres o tutores, en virtud de que estos últimos hayan sido puestos a disposición de la PGJE, se deberá garantizar a los menores de edad, con análisis previos e integrales, que los lugares de asistencia o apoyo donde les brinden los cuidados que requieran cuenten con un ambiente adecuado para su desarrollo físico y emocional.

c) Además, se debe otorgar seguimiento oportuno a su situación jurídica, incluyendo atención física y psicológica, salud, educación y formación cultural, entre otros.

d) En el caso particular, se estima procedente que la autoridad involucrada en el tema repare las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento público de haberlas cometido; ofrezcan garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales”,⁴ procuren “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, tiendan a una protección real para los niños y niñas, y den certeza jurídica a los menores de edad.

e) Estas medidas pueden ser adoptadas en distintos niveles: legislativo, administrativo, presupuestario o de cualquier otra índole, para evitar la continuación de las conductas contrarias a los derechos humanos como las

⁴ Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 230.

expuestas en esta resolución, las cuales deberán encaminarse al respeto irrestricto de los derechos de las niñas y los niños.

En reiteradas ocasiones esta Comisión ha recomendado al CEF que cumpla con sus obligaciones y emprenda de manera oportuna las acciones legales necesarias para que los menores de edad que se encuentran bajo su tutela se integren a una familia; sin embargo, los casos que se analizaron en esta resolución demuestran una vez más que no se han tomado las medidas para cumplir eficazmente con su cometido. En todos se refleja falta de seguimiento individual a cada uno de los niños durante su estadía en los diferentes albergues.

No se debe perder de vista que en los siete expedientes que fueron proporcionados a esta Comisión por el CEF, relativos a 25 niños, se advirtieron las irregularidades que ya se describieron en esta resolución. Si se toma en consideración que los nombres de los niños fueron tomados al azar de una lista de 774 que proporcionó la PGJE, relativa a los menores de edad albergados durante casi tres años, es muy probable que en otros casos también puedan existir esas u otras omisiones que se traducen en violaciones de sus derechos humanos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó plenamente acreditado que Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, incurrió en violación de los derechos del niño y de la legalidad y seguridad jurídica de los menores de edad [agraviados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al cirujano dentista Miguel Ángel García Santana, presidente de la Junta de Gobierno del Sistema DIF Jalisco, y presidente del Consejo Estatal de Familia:

Primera. Realice lo necesario para que se revisen los expedientes [...], relativos a los niños agraviados, y se verifique su estado de salud física y emocional, así como todo lo que tenga que ver con su desarrollo integral, a fin de que se emprendan las acciones que hagan prevalecer en su favor el principio del interés superior de la niñez.

Segunda. Disponga lo conducente para que se supervise en lo sucesivo la integración de los demás expedientes que actualmente estén en trámite en el CEF, así como los que se inicien en el futuro, para evitar situaciones similares a las que motivaron esta Recomendación.

Tercera. Como formas de reparar el daño, se le recomienda:

a) Instruya a quien corresponda para que a la brevedad se haga una valoración psicológica de todos los niños agraviados por las violaciones de derechos humanos de las que se da cuenta en esta resolución, y se les otorgue la atención que requieran.

b) Si hasta esta fecha no se ha promovido ante la autoridad judicial competente alguna acción para que ellos se integren a una familia que les garantice su desarrollo integral, se tramite lo necesario para tal efecto, atendiendo siempre al principio del interés superior de la niñez.

c) Como garantía de no repetición, gire instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo, en cuanto se ponga bajo la tutela del CEF a algún menor de edad, se verifique su bienestar físico, emocional y situación jurídica, y se le otorgue oportunamente la atención y seguimiento que se requiera, siempre con atención al principio del interés superior de la niñez.

Cuarta. Instruya por escrito a la secretaria ejecutiva del CEF para que, en lo sucesivo, cuando esta Comisión le solicite información o documentación relacionada con el trámite de las quejas, las proporcione veraz y oportunamente, como se establece en los artículos 70, 85 y 86 de la Ley de la CEDHJ.

Las siguientes autoridades no están involucradas en la queja que motivó esta Recomendación, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencia, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les dirigen las siguientes peticiones:

Al licenciado Xavier V. Trueba Pérez, contralor del Estado:

Instruya a quien corresponda para que se inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en contra de la licenciada Claudia Corona Marseille y del personal del CEF que resulte responsable con motivo de las violaciones de derechos humanos de que se da cuenta en esta resolución, en el que se tomen en consideración las evidencias obtenidas y los razonamientos y fundamentos expuestos. También se le pide que se revisen los expedientes que actualmente están en trámite en el Consejo, y se transparente el resultado.

Igualmente, se le pide que tome en consideración la obstaculización en que incurrió la licenciada Claudia Corona Marseille, al haber entorpecido la investigación de los hechos motivo de la queja, con su insistencia en negar y retardar la información y documentación que se le solicitó, no obstante la obligación que le impone la ley de la Comisión. Lo anterior de conformidad con los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Ley de la CEDHJ.

Al Procurador General de Justicia del Estado:

Se le da vista con copia de la presente Recomendación, a efecto de que ordene a quien corresponda que se inicie averiguación previa para determinar la probable responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido el personal del CEF.

Es oportuno mencionar que para esta Comisión es grave la no instauración de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de responsabilidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, ya que estas deben ser ejemplares, inhibitorias, educativas y orientadoras sobre el debido ejercicio de la función pública.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta CEDHJ deberá darla conocer a los medios de comunicación según lo dispuesto en los artículos 79 de la ley de este organismo y 120 de su Reglamento Interior.

De conformidad con los artículos 72 y 77 de la ley que rige a esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si se acepta o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento,

las cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente de la CEDHJ.

Esta es la última hoja de la Recomendación 20/2012, que consta de 62 páginas.